



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS EN LA DETENCIÓN**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A N:**

**CANO DE LA CRUZ EDUARDO Y  
TAPIA MONJE LUZ ROCÍO**



**ASESOR: MTRO. JORGE EDUARDO CARRILLO VELÁZQUEZ**

Noviembre 2016

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicatoria A:*

*A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en especial a mi madre, por darme la vida, quererme mucho, creer siempre en mí y porque constantemente me apoyaste. Mamá gracias por la paciencia que me has tenido, por darme una carrera para mi futuro, todo esto te lo debo a ti.*

*A mis hermanos, Hilda, Hugo, Rosalba y Mauricio por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.*

*A Humberto y Rosario que durante mucho tiempo me han ayudado a salir adelante, gracias por su paciencia, gracias por compartir sus vidas, pero sobre todo, gracias por apoyarme en este importante momento de mi vida.*

*A todos mis amigos, Miguel, Iván, Alberto, Edgar, Monserrat, Tanya, Andrea, Alejandra, Daniel, Rodrigo, Said, Carlos, Omar, Edwin, Juan por compartir los buenos y malos momentos, en especial a mi compañera de tesis Luz Tapia.*

*A mi asesor el Mtro. Jorge Carillo, por todo el apoyo brindado durante esta etapa importante, gracias por todos los consejos y la atención brindada.*

*A mis sinodales, gracias por darme la oportunidad y por el tiempo que han dedicado para leer este trabajo.*

*A mis maestros, que influyeron con sus consejos y experiencias, así como con todo el conocimiento que me compartieron durante todo este tiempo.*

*Todos aquellos familiares y amigos que no recordé al momento de escribir esto, gracias a que me ayudaron a que este gran trabajo se volviera realidad.*

*Eduardo Cano*

*Dedicatoria A:*

Dedico esta investigación principalmente a mis tíos Agustín Terrón y Eloísa Monje por todo el apoyo incondicional que me brindaron, el amor que recibí de ustedes, los valores inculcados, y que aunque ya no se encuentran conmigo, siempre los recordare, vivirán para siempre en mi corazón, creyeron en mí y no los voy a defraudar... ¡Gracias por todo!

A mi abuelo Pedro Monje, mi teniente, por ser un ejemplo a seguir.

A mis padres Faustino Tapia y Rocío Monje por haberme dado la vida, educado en el transcurso de mi vida, y a pesar de todos los momentos difíciles que hemos pasado, la unión familiar es la fortaleza para seguir adelante, el apoyo y amor brindado es incondicional.

A mis hermanos José y Elías por apoyarme y alentarme en cada paso de mi vida.

A mi hija Azul Zoe por ser mi fuerza para vivir, quien le dio sentido a mi vida, la motivación de salir adelante, progresar y culminar con éxito esta tesis.

A nuestro asesor el Mtro. Jorge Carillo por compartir sus conocimientos, por darnos la oportunidad de realizar esta tesis bajo su asesoría, el tiempo brindado ayudo bastante para mejorar todos los conocimientos, me ha guiado y apoyado incondicionalmente... ¡Muchas gracias!

A mis sinodales quienes tuvieron el tiempo de estudiar la tesis y le dieron el voto aprobatorio.

A los catedráticos de esta Universidad que a lo largo de la licenciatura compartieron sus conocimientos y tiempo, no hay palabras para agradecerles la formación académica que recibí, la paciencia y el apoyo brindado.

A mis amigos por creer en mí y estar conmigo cuando más los he necesitado, especialmente a mi compañero de tesis Eduardo Cano.

*Luz Tapia*

## I. Índice

I.	Introducción .....	IV
1.	El Derecho Humano a la libertad y sus límites .....	1
1.1.	La Libertad y sus garantías .....	2
1.1.1.	Derecho humano .....	3
1.1.2.	Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) 5	
1.1.3.	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) .....	7
1.1.4.	1969 Pacto de San José Costa Rica .....	8
1.1.5.	1979 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	11
1.1.6.	1969 convención de Viena sobre tratados internacionales.....	12
1.1.7.	2011 reforma a la constitución en materia de derechos humanos 14	
1.1.8.	Contradicción de tesis 293/2011 (03-09-2013).....	16
1.2.	La Libertad y sus limitantes .....	17
1.2.1.	No violar el derecho de un tercero .....	18
1.2.2.	Casos de guerra (artículo 29 Constitucional).....	19
1.2.3.	Sanción administrativa .....	23
1.2.4.	Sanción penal .....	25
1.3.	Privación de Libertad en un procedimiento .....	26
1.3.1.	Civil .....	26
1.3.1.1.	Arraigo .....	26
1.3.1.2.	Orden de presentación .....	27
1.3.2.	Penal .....	28
1.3.2.1.	Arraigo .....	29
1.3.2.2.	Flagrancia .....	30
1.3.2.3.	Caso urgente .....	32
1.3.2.4.	Orden de aprehensión .....	34
1.3.2.5.	Orden de presentación .....	35
1.4.	Privación de la Libertad dentro de un proceso .....	36
1.4.1.	Prisión preventiva .....	36
1.4.2.	Arresto domiciliario .....	38
2.	Protección a la Libertad.....	40

2.1.	Legislación .....	41
2.1.1.	Tratados Internacionales .....	42
2.1.1.1.	Milán 1985.....	42
2.1.1.2.	Protocolo de Estambul .....	44
2.1.2.	Incomunicación.....	46
2.1.3.	Constitución .....	47
2.1.3.1.	Art. 20 Constitucional .....	47
2.1.3.2.	Art. 1 Constitucional .....	49
2.1.3.3.	Art. 133 Constitucional .....	49
2.1.3.4.	Art. 17 Constitucional .....	51
2.1.3.5.	Art. 16 Constitucional .....	52
2.1.4.	Leyes nacionales .....	53
2.1.4.1.	Ley General de Víctimas .....	53
2.1.4.2.	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	55
2.1.4.3.	Código Nacional de Procedimientos Penales.....	56
2.1.4.4.	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos .....	57
2.2.	Informes de derechos humanos .....	58
2.2.1.	Comisión Nacional de Derechos Humanos .....	59
2.2.2.	Amnistía Internacional .....	63
2.2.3.	Declaraciones del alto Comisionado de la ONU .....	66
3.	Protección a Víctimas.....	69
3.1.	Ausencia de protección a las víctimas .....	69
3.2.	Derecho a la justicia .....	71
3.3.	Derechos de la víctima y sanción pública .....	73
3.3.1.	Reparación de daño .....	77
3.3.2.	Garantía de no repetición .....	79
3.3.3.	Garantía de no represión.....	81
3.3.4.	Disculpa pública.....	82
3.3.5.	Monumento (memorial).....	83
3.4.	Necesidad de una reforma a la legislación.....	84
3.4.1.	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.....	85
3.4.2.	Reforma al Código Penal Federal.....	88
3.4.2.1.	Fundamento legal.....	89
3.4.2.2.	Propuesta de Reforma .....	90

4.	Estudio de casos paradigmáticos.....	93
4.1.	Caso Florence Cassez.....	93
4.1.1.	Desprotección de la víctima.....	111
4.1.2.	Falta de reparación del daño.....	113
4.2.	Caso Hank Rhon.....	114
4.2.1.	Desprotección de la víctima.....	115
4.2.2.	Falta de reparación del daño.....	116
4.3.	Propuesta de Aplicación.....	117
4.4.	Responsabilidad administrativa.....	118
4.5.	Responsabilidad Penal.....	120
5.	Conclusiones.....	125
6.	Fuentes consultadas.....	127

## **I. Introducción**

En esta investigación y con el propósito de regularizar las violaciones que existen a los derechos humanos en las detenciones, por parte de los servidores públicos al servicio del Estado, vulnerando la esfera jurídica de los individuos y posteriormente convirtiéndose también en víctimas del Estado, podría existir la posibilidad que si se comienza a sancionar más rigurosamente a los servidores públicos por las violaciones cometidas durante el procedimiento o proceso se pueda regularizar y mejorar el sistema penal mexicano.

A lo largo de esta investigación el sistema epistemológico fue la base para poder estudiar el realismo de los fenómenos sociales suscitados en nuestro país, yendo de la mano con la metodología utilizada, pues el sincretismo jurídico ayudo a la aplicación de diferentes modelos metodológicos.

Como el estudio histórico evolutivo de los derechos humanos, desde su creación hasta las reformas recientes en nuestro país, para así garantizar el goce de los mismos a las personas dentro del Estado, o también la investigación estadística realizada en publicaciones de la corte interamericana en cuanto a las detenciones ilegales por parte del Estado mexicano.

Es importante señalar que las responsabilidades de los servidores públicos en las detenciones conllevan a que los actos de autoridad emitidos por estos finalicen en violaciones de derechos humanos, este fenómeno jurídico no está totalmente regularizado, presentando irregularidades en los procedimientos desde su inicio, terminando en detenciones ilegales.

El estudio de casos paradigmáticos sirvió como ejemplo para poder aplicar la propuesta que se tiene respecto de este fenómeno, dando como resultado la posibilidad de aplicar sanciones severas a los culpables y poder comenzar a aplicar de manera eficaz sistemas que coadyuven a mejorar el sistema penal mexicano.



# RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA DETENCIÓN

## 1. El Derecho Humano a la libertad y sus límites

Desde la antigüedad el ser humano ha luchado por igualdad de sus derechos, siendo uno de los más buscados el que nos ocupa en la presente investigación, como lo es, la libertad, tendiendo a una evolución con limitantes y facilidades expresadas en garantías, a través del tiempo y en diferentes momentos sociales.

No podemos continuar la presente investigación sin antes definir que es la libertad, citando a Rafael De Pina Vara, menciona que ella es la: —Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el por derecho. El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.”<sup>1</sup>

Por el contrario el Dr. Elías Polanco Braga, dice que la libertad es un:

Derecho constitucional a no ser privada de su libertad las personas, salvo mandamiento de autoridad judicial, por escrito debidamente fundamentado y motivado en la ley; a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá ordenar la restricción de la libertad del imputado cuando se justifique la necesidad de garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba, la protección de la comunidad, de la víctima o por disposición de la ley en delitos graves.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Pina, Vara De, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., act. de Juan Pablo De Pina García, México, Porrúa, 2008, p. 357.

<sup>2</sup> Polanco, Braga, Elías, *Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio juicio oral*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 194.

Cabe mencionar que actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga la libertad, sin embargo, sí la reconoce, a razón de ser un derecho humano y por ende es inherente al hombre. En referencia a esto podemos mencionar que en el ámbito de los derechos humanos dos corrientes de pensamiento han dominado: iusnaturalismo y positivismo, desde un punto de vista iusnaturalista los derechos son preexistentes al hombre, mismo que los posee por su propia naturaleza independientemente del reconocimiento que pueda dar el Estado, contrario a esto, el positivismo solo asume aquellos que ha establecido el Estado en su legislación. En virtud de lo anterior, aseveramos que el Estado Mexicano ha tomado una postura más iusnaturalista en cuanto a los derechos humanos, de la misma manera, el autor Sergio García Ramírez menciona lo siguiente:

Los derechos humanos son inherentes a la persona que los posee por su propia naturaleza. En la reforma constitucional de 2009-2011 se sustituye la expresión —~~otorga~~” por el concepto —~~reconoce~~”, implica un tránsito del positivismo al iusnaturalismo. Los derechos humanos que se reconocen, no son todos los que pudieran resultar de la dignidad humana, sino, los previstos en los ordenamientos positivos nacionales e internacionales.<sup>3</sup>

En este orden de ideas definimos que la libertad es la facultad que reconoce el Estado para actuar, comportante y convivir dentro de una sociedad con libre albedrío, pero sin afectar los derechos y la libertad de un tercero.

### **1.1. La Libertad y sus garantías**

Como fue mencionado el hombre ha luchado por su libertad, a través del tiempo, mismo en el que ha encontrado dificultades u oposiciones, pero

---

<sup>3</sup> García, Ramírez Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p.71.

también, ha logrado medidas para salvaguardar y proteger esa libertad, pero aún en la actualidad persisten casos de desigualdad, mismos que atentan contra este derecho humano, respecto a este hecho John Rawls dice:

La libertad es desigual, tanto cuando una clase de personas tiene mayor libertad que otra, como cuando la libertad es menos extensa de lo que debería ser. Ahora bien, todas las libertades ciudadanas tienen que ser idénticas para cada miembro de la sociedad. No obstante, algunas de las libertades equitativas pueden ser más extensas que otras, suponiendo que se puedan comparar sus extensiones. De manera más realista, si se supone que cada libertad puede ser medida al menos en su propia escala, entonces las diversas libertades podrían ampliarse o restringirse de acuerdo con la forma en que se afecten mutuamente.<sup>4</sup>

Por lo anterior ha sido necesario buscar la forma de garantizar el derecho a la libertad por medio de la Constitución, leyes, convenciones, tratados internacionales, etc., como las siguientes:

### **1.1.1. Derecho humano**

Hablar de la libertad es hablar de un derecho humano, mismo que llevó una evolución histórica, llegando a lo que hoy conocemos como derecho humano; Los derechos humanos son considerados derechos inherentes al ser humano, sin importar nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color de piel, religión, lengua, o cualquier otra condición. Por el simple hecho de ser humanos todos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes, indivisibles e irrenunciables.

---

<sup>4</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., trad. de María Dolores González, México, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1995, p. 194.

Citando al Dr. Elías Polanco Braga, dice que los derechos humanos:

Son las facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona, por el solo hecho de su condición humana; esto quiere decir, que se trata de derechos inalienables (nadie, bajo ningún concepto, puede privar de estos derechos a otro sujeto Más allá del orden jurídico existente), e independientes de cualquier factor particular (raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.); tienen el carácter de irrevocables (no pueden abolirse), intransferibles (una persona no puede ceder estos derechos a otra) e irrenunciables (Nadie puede renunciar a sus derechos básicos); se encuentran protegidos por la mayoría de las legislaciones nacionales e internacionales; suponen una base moral y ética que la sociedad considera necesaria respetar para proteger la dignidad de las personas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, además prohíbe la esclavitud, la servidumbre, las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. /Los derechos humanos universales están contemplados en la ley y garantizados por ella, también en los tratados, en el derecho internacional consuetudinario, en los principios generales y en otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos o grupos.<sup>5</sup>

Al comienzo de la historia el ser humano tenía pocos derechos humanos de los que pudiera gozar, dominaba la esclavitud, los malos tratos, las penas crueles,

---

<sup>5</sup> Polanco, *op. cit.*, p. 104.

la discriminación, dando como consecuencia la inexistencia de esos derechos y la falta de la dignidad humana, en consecuencia, en el año 539 a. C., Ciro el grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión, siendo estas proclamaciones consideradas la primera declaración de derechos humanos en la historia.

A partir de este momento histórico surgieron más movimientos que impulsaron el desarrollo evolutivo de los derechos humanos.

### **1.1.2. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)**

Esta carta es inspirada principalmente en la Declaración de Independencia Estadounidense de 1776. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, es un documento aprobado por el Segundo Congreso Continental reunido en Filadelfia el 4 de julio de 1776, el cual anunciaba que las trece colonias de América del Norte, se consideraban a sí mismas como trece nuevos Estados soberanos e independientes del gobierno británico. De acuerdo con esto formaron una nueva nación: Los Estados Unidos de América.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos es uno de los textos más trascendentes de la historia en él se plasmaron dos principios básicos: libertad e igualdad.

Hacia 1789 los representantes del pueblo francés constituidos en una Asamblea Nacional consideraban que la ignorancia, el olvido y el menoscabo de los derechos del hombre por parte de todos tenía como consecuencia problemas en la sociedad como las guerras, gracias a esto reconocieron y declararon los derechos del hombre y del ciudadano, entre los que destacamos:

Artículo primero.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.

Por lo antes mencionado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), se observa que se comenzaba a proteger el derecho a la libertad, sin embargo, comenzaban a surgir sus limitantes, como se observa en el artículo 4, que por un lado se permitía realizar las actividades gozando de su libertad, pero, siempre y cuando estas mismas no perjudicaran a otro y/o a la sociedad, en referencia a esto nos remitimos al artículo 5 de esta misma Declaración. En este mismo orden de ideas, en caso de violentar la libertad y/o derechos de un tercero de la misma sociedad sería acreedor a una sanción como lo menciona el artículo 7 de la misma.

### 1.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el resultado de un largo proceso, encontramos algunos de sus antecedentes en La Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 con entrada en vigor el 9 de marzo de 1927, es un tratado internacional que declara ilegal la esclavitud en todas sus formas y crea una estructura para la protección de la libertad y perseguir a quienes practican esta conducta. Podemos señalar según Rafael De Pina Vara que la esclavitud es aquella: —Institución en virtud de la cual cualquier persona puede quedar sometido al dominio de otra de tal manera que se convierta, para los efectos jurídicos de persona en cosa, y ser privada, por lo tanto, de su libertad de manera absoluta y total.”<sup>6</sup>

Otro antecedente digno de mencionar y que dio la pauta a la creación de la Organización de las Naciones Unidas es la Conferencia de San Francisco, misma que dio inicio el 25 de abril de 1945, realizaron un arduo trabajo para preparar el texto que debía ser discusión de debate al final de la Conferencia.

Este proceso condujo a la promulgación de la Carta de la ONU el 26 de junio y firmada por 50 Estados de las Naciones Unidas. Su ratificación final tuvo lugar el 24 de octubre de 1945, seguida de la creación formal de las Naciones Unidas el 24 de noviembre de 1945.

El 10 de diciembre de 1948 en París, como resultado de diversas guerras y conflictos bélicos, movimientos sociales, etc., es creada la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual contiene 30 artículos, en los que la libertad destaca en los siguientes:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

---

<sup>6</sup> Pina, De, *op. cit.*, p. 272

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Mientras el artículo 1 menciona la libertad desde el nacimiento en igualdad de derechos sin distinción alguna, encontrando aquí una postura iusnaturalista, por su parte el artículo tercero recalca el derecho a la libertad, así el artículo 4 prohíbe la esclavitud protegiendo la libertad, por su parte el artículo 13 salvaguarda la libertad de tránsito dentro de cualquier país así como elegir tu residencia en cualquiera de estos, en este orden de ideas, es necesario aclarar que en la actualidad si bien cierto es posible la libertad de tránsito, también es necesario cumplir con los requisitos que el país al que se quiera ingresar solicite (visa, pasaporte).

#### **1.1.4. 1969 Pacto de San José Costa Rica**

El pacto de San José Costa Rica también conocido como la convención Americana sobre derechos humanos fue suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en noviembre de 1969, misma que entro en vigor el 18 de julio de 1978, ya que fue hasta esa fecha fue ratificado por el onceavo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), volviéndose obligatorio para aquellos Estados que lo Ratifiquen o se adhieran a él. Siendo el principal propósito la libertad personal y la justicia social del hombre.

Así mismo en esta convención podemos encontrar la protección al derecho a la Libertad y sus limitantes, como lo establecen los artículos 6 y 7 de dicha convención, que a la letra dicen:



## Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

En este artículo como lo vimos anteriormente, limita el derecho a imponer tu voluntad sobre otra persona con *animus* de dominio y a su vez protege el derecho de libertad de los individuos a no ser sometidos a la esclavitud, también los protege de ejecutar trabajos forzados, limitando el ejercicio de este

derecho cuando sea por cumplimiento de sentencia impuesta por un juez y siempre y cuando sea bajo ciertas condiciones que no afecten la dignidad, ni la capacidad e intelectual de la persona, así mismo explica los casos que no serán considerados como trabajo forzoso.

A su vez el artículo 7 manifiesta:

#### Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Si bien es cierto que establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal, también afirma que este derecho puede ser restringido cuando la persona sea acreedor a ello y siempre y cuando en las leyes de los estados se establezcan dichas conductas. Prohibiendo así la detención o encarcelamiento de manera arbitraria o ilegal. Una vez situado en este supuesto y siendo detenido, deber informar los cargos formulados en su contra, ser llevado inmediatamente ante una autoridad judicial, siendo juzgado dentro de plazo previamente establecido, es importante decir que toda persona detenida tiene derecho a conocer de la legalidad de su detención y de ser esta ilegal obtener su libertad inmediata.

Un punto interesante de este artículo se establece en el numeral 7 al establecer que nadie puede ser detenido por causa de deudas, limitando esta garantía cuando la causa de esa deuda se deba a un incumplimiento del deber alimentario, esto con el fin de proteger un derecho un derecho jurídico tutelado de importancia como lo es el alimento.

#### **1.1.5. 1979 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos una vez establecida en 1978 necesitaba de una figura con la que pudiera asegurar y hacer valer el cumplimiento de esta. Dicha figura se encontró en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero fue en mayo de 1979 donde por primera vez se realizó una reunión donde se eligieron a los primeros juristas que integrarían la Corte Interamericana, siendo así que la primera reunión de la corte se celebró en junio del mismo año en la sede de la OEA en Washington, D.C., anteriormente en noviembre de 1978 se ratificó a Costa Rica como la sede de la Corte, instalándose así en San José el 3 de septiembre de 1979, siendo el caso que en agosto de 1980 la corte aprobó su reglamento.

La corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad promocionar, proteger y respetar los derechos humanos, haciendo hincapié en tratar de resolver los problemas que susciten en los países integrantes o que ratifiquen la convención americana sobre los derechos humanos.

México formulo la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos el 16 de diciembre de 1998, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención americana sobre derechos humanos, de conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la misma que a la letra dice:

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención

Todo esto a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **1.1.6. 1969 convención de Viena sobre tratados internacionales**

Las relaciones efectuadas entre los estados y los organismos internacionales son reguladas por el derecho internacional público que hace uso de las reglas escritas en los tratados internacionales, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, las resoluciones de los órganos internacionales, etc., en este sentido es preciso señalar que: —Etratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente estados, con la intervención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”<sup>7</sup>, así al generarse la divergencia sobre la interpretación necesaria

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Cuarta edición, México, editorial Porrúa, 1999, p.632

en los tratados para su correcta aplicación en los sujetos del derecho internacional público, suscito la necesidad de un medio que estableciera los criterios para entenderlos:

En la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, misma que fue firmada por el estado mexicano el 23 de mayo de 1969 y ratificada el 29 de diciembre de 1972, se relacionó como su nombre lo dice a los tratados entre los estados, tomándose en cuenta los principios de libre consentimiento, de la buena fe, el *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), igualdad de derecho, la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza, el respeto universal de los derechos humanos, etcétera, con el fin de promover la cooperación y buena relación entre las naciones, es necesario aclarar que esta primer convención verso únicamente en los tratados entre los estados.

La convención regula los tratados internacionales, siendo así sus normas reconocidas y aplicadas por la jurisprudencia internacional, los estados, la corte internacional de justicia y la corte Interamericana de derechos humanos; las prescripciones normativas para la interpretación de los tratados sirven para garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales, así mismo es de resaltar la obligatoriedad que dio a las normas en su interpretación al —enumerar los principios de interpretación como normas jurídicas y no como meras indicaciones”, también es necesario aclarar que menciona que una vez otorgado el consentimiento, mediante ratificación o adhesión, uno manifiesta estar dispuesto a obligarse por un tratado.

También es importante señalar que el 21 de marzo de 1986 se celebró una nueva convención en Viena, esta vez versaba sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, en dicha convención se mantuvieron presentes las disposiciones de la convención de 1969, en esta razón, la convención se aplica a los tratados celebrados entre uno o varios estados y uno o varios organismos internacionales y así mismo los celebrados entre estos últimos, de igual manera estableció los puntos para la celebración, aplicación, interpretación, nulidad,

terminación, suspensión de la aplicación y consecuencias, formulación de reservas, entrada en vigor de los tratados.

### 1.1.7. 2011 reforma a la constitución en materia de derechos humanos

En fecha 6 y 10 de junio del año 2011, se realizaron dos importantes reformas constitucionales, en los Estados Unidos Mexicanos, que manifiestan una postura más iusnaturalista al reconocer los derechos humanos de los individuos, y el mismo hecho de reconocer la importancia de ellos. La primer reforma fue en materia de amparo, al ampliar la procedencia del amparo respecto de cualquier norma de carácter general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que el estado mexicano suscribiera, así mismo, la según en relación con la primera, maximiza el reconocimiento de los derechos humanos en los tratados internacionales en que el estado mexicano sea parte, así como el uso del principio *pro personae* (lo que más favorezca a la persona), para la aplicación e interpretación de las normas.

Para hacer un mejor análisis de dicha reforma es necesario un análisis comparativo de la ley anterior y la vigente, como la siguiente:

Ley Anterior	Ley Vigente
<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I de las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta</p>	<p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I De los derechos humanos y sus garantías</p> <p><b>Artículo 1o.</b> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías</p>

<p>Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...</p>	<p>para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...</p>
--	--

De lo anterior podemos encontrar la modificación a la denominación del capítulo I, pasando de ser —“las garantías individuales” a —“los derechos humanos y sus garantías”.

En el primer párrafo del artículo 1º cambia la denominación del término —“individuo” por —“persona” entendiéndose persona física o persona moral, cambia el hecho de “otorgar las garantías” de la constitución, al “reconocimiento de los derechos humanos” de la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

También se adicionaron dos párrafos más, uno sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos con el uso del principio *pro personae*,

el otro sobre la obligación de las autoridades a salvaguardar los derechos humanos, así como la obligación de estado a proteger, sancionar y reparar las violaciones hechas a los derechos humanos.

#### **1.1.8. Contradicción de tesis 293/2011 (03-09-2013)**

La contradicción de tesis se entiende que es el procedimiento por el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) funcionando en Pleno o en salas resuelve criterios opuestos de jurisprudencia emitidas, ya sea por las salas de ese máximo tribunal o bien por los tribunales colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación. El 24 de junio de 2011 en la SCJN se denunció la posible contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, referido a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución, por una parte sostenían que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución y que la jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos tenía un criterio orientador, en contraparte se decía que estos tratados debían ubicarse propiamente a nivel de la Constitución y que la jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos era de carácter obligatorio, así el alto tribunal procedió a la discusión de los temas y concluyó de la siguiente manera: Respecto al tema relativo del posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la constitución, el máximo tribunal, con mayoría de diez votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la constitución y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte, así y con fundamento en las reformas de junio de 2011 se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Por ende se entiende que los tratados en



materia de derechos humanos están a la par de la constitución a excepción cuando la constitución establezca una restricción expresa.

Por ultimo relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la corte IDH el tribunal pleno determino por mayoría de seis votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas (principio *pro persona*).

## **1.2. La Libertad y sus limitantes**

Como se ha realizado mención anteriormente, la libertad es aquella facultad que concede el Estado, para comportarse y convivir dentro de una sociedad con libre albedrío, sin embargo, nos cuestionamos ¿La libertad absoluta existe?, ¿Cuáles son los límites de la Libertad?, a estos cuestionamientos podemos aludir a que el límite de la libertad está marcado en las leyes locales y federales, las normas, el uso de las buenas costumbres y el respeto hacia los demás. Los derechos fundamentales se encuentran limitados por determinadas exigencias que realizan la vida y convivencia en sociedad, José Luis Cea, dice que estos derechos se tratan "de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos"<sup>8</sup> asimismo su restricción o limitante es uno de los elementos que es compatible con la protección las personas, son herramientas aptas y utilizadas para la defensa.

Finalmente, debemos seguir analizando el art. 4° de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en el cual se contempla este tipo de limitaciones:

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la

---

<sup>8</sup> Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, t. II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 58

sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley.

### 1.2.1. No violar el derecho de un tercero

Al garantizar la libertad para el hombre, deben existir medios de regularización, ¿Para qué?, para que los derechos de uno no afecten a los de otro, es de mencionar que desde el nacimiento obtenemos una libertad, misma que está limitada por la voluntad general, misma que poseemos como individuos pertenecientes o integrados a un estado.

Existe una libertad positiva, que es la capacidad de hacer algo, ya que se tiene la facultad para hacerlo, en contra parte existe la libertad negativa, que menciona que el hombre es libre por que nada le impide su acción, pero, el hecho de integrarse y vivir dentro de una sociedad, con otros grupos de individuos nos hace empezar a restringir dicha libertad, ¿Cómo?, limitando su ejercicio en beneficio de la sociedad.

Un ejemplo de ello es un individuo que tiene el derecho a poseer, pero, no puede poseer a otro y volverlo esclavo, ya que se estaría violentando su derecho su derecho a la libertad de un tercero, esto mismo se vería restringido por el artículo 1º párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice *—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*”, así mismo al momento de limitar la libertad de un individuo logramos proteger la libertad de otro, en protección de la voluntad general de la sociedad.

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) mencionaba que —el hombre es libre por naturaleza y que esta libertad no otorga ventajas o desventajas para que alguien ejerza autoridad sobre otro”<sup>9</sup>, por lo tanto al hacer uso de la libertad no puede contraponerse contra la libertad que pueda ejercer a un tercero. Según Rousseau el estado además de reconocer la libertad y salvaguardar su

---

<sup>9</sup> [http://www.opuslibros.org/Index\\_libros/Recensiones\\_1/rousseau\\_con.htm#\\_ftn19](http://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/rousseau_con.htm#_ftn19) [fecha de consulta 8 de septiembre de 2016]

protección, debe garantizarla en igualdad de condiciones entre todos los hombres, ya que si es cierto que somos libres, la libertad no puede tener desigualdades de cualquier clase.

### **1.2.2. Casos de guerra (artículo 29 Constitucional)**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos fundamentales, el primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política determina que las garantías individuales no pueden ser restringidas ni suspendidas, exceptuando aquellos casos en que la propia norma lo permite:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las garantías individuales son normas plasmadas en la constitución que deben ser respetadas por el Estado Mexicano, asimismo y en todo momento tendrán que ser ejecutadas para vivir en armonía, con orden y una normalidad social. Por otra parte, esa armonía y orden social que advierte el derecho puede verse amenazado y vulnerado, por lo tanto, es necesaria la intervención del gobierno para poder garantizar, el orden.

Cabe destacar que para poder garantizar de forma segura el orden, tendrá que ser necesario suspender todas aquellas disposiciones normativas que impiden esa actuación y, específicamente, las que contienen los derechos fundamentales. —~~La~~ suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la

eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales.”<sup>10</sup>

En este orden de ideas, el artículo 29 Constitucional, en su primer párrafo establece lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

Algunas de las causas que pueden dar lugar a una suspensión de derechos o garantías están establecidas en el artículo 29 Constitucional, estas mismas causas son enunciativas, sin embargo, no se da una limitación, "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...". La suspensión no puede ser a determinado individuo, tampoco podrá darse en relación a un grupo de individuos. Esto implica que la norma en la que se dé por determinada la suspensión de garantías

---

<sup>10</sup> Bazdresch, Luis, *Garantías constitucionales*, 5a. ed., México, Trillas, 1998, p. 38.

no debe de contener alguna excepción personal, no se podrá aplicar a una persona determinada, igualmente tampoco puede excluir a un individuo o un grupo determinado, mientras las garantías individuales de todos los demás se encuentran suspendidas.

El primero de junio de 1942, el presidente Manuela Ávila Camacho, mediante decreto, realiza la suspensión de garantías por caso de guerra, y para lo cual la suspensión de garantías duraría todo el tiempo en que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, continuación se presenta dicho decreto:

## TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley será dada a conocer en la República por medio de bando solemne.

Emilio Gutiérrez Roldán, D. P.—Fernando Magro Soto, S. P.—Manuel Gudiño, D. S.—Alfonso Gutiérrez Guerra, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo Macías Valenzuela.—Rúbrica.

DECRETO que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º, párrafo I del 5º, 6º, 7º, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 2º.—La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 3º.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten

los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4º.—Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5º.—Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 6º.—Al iniciarse cada período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

## TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º.—En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3º.

Emilio Gutiérrez Roldán, D. P.—Fernando Magro Soto, S. P.—Manuel Gudiño, D. S.—Alfonso Gutiérrez Guerra, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Pablo Macías Valenzuela.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Octavio Véjar Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Asistencia Pública, Gustavo Baz.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara.—El Procurador General de la República, José Aguilár y Maya.—Rúbrica.—El Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Francisco Castellanos, Jr.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, Victor Fernández Manero.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Isidro Candia.—Rúbrica.

### 1.2.3. Sanción administrativa

La sanción en términos generales es ~~pena~~ o represión//Aprobación de la ley por el titular del poder Ejecutivo”<sup>11</sup>; ahora bien para comenzar a definir que es una sanción administrativa y por qué limita la libertad del individuo en sociedad, citaremos el artículo 21 Constitucional, el cual nos da el fundamento legal de una sanción administrativa:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Como la ley suprema lo dice, la única autoridad para aplicar sanciones administrativas es la Autoridad Administrativa, hay dos supuestos para sancionar a un individuo si este se sitúa en algún supuesto que sancionen las normas de la materia: 1) Multa; 2) Arresto hasta por 36 horas, sin embargo, la multa puede convertirse en arresto sino se tiene los medios económicos para pagar, permutándose por arresto.

---

<sup>11</sup> De Pina, *op. cit.*, p. 448.

El artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo nos muestra todas las modalidades para sancionar a un infractor:

Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Dromi, establece: —Específicamente la sanción administrativa es la consecuencia dañosa que impone la administración pública a los infractores del orden jurídico administrativo”<sup>12</sup>, el arresto administrativo como sanción limita la libertad, respecto a esto, el arresto que compete a esta materia ha sido definido como —al detención provisional o la corta privación de la libertad, que debe realizarse en un lugar distinto de aquel que es destinado para el cumplimiento de las sanciones penales privativas de libertad”<sup>13</sup>, siempre que se cometa una infracción administrativa establecida en la ley.

Entonces la sanción administrativa busca reducir el derecho a la libertad que se tiene reconocido, tal vez, para que los infractores no sean reincidentes e infrinjan la ley, y a su vez sea resguardado el orden dentro de la sociedad. Para aplicar una sanción o infracción es necesario llevar un procedimiento de carácter administrativo que sanciona y priva de la libertad.

---

<sup>12</sup> Dromi, Roberto. *El acto administrativo*. 3ª. Ed., Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1997. p. 192

<sup>13</sup> Saldaña, Magalles, Alejandro A. *Requisitos esenciales y medios de defensa de las multas administrativas y fiscales*. 2a. ed., edit. Ediciones fiscales ISEF. México. 2005. P. 19



#### 1.2.4. Sanción penal

Al abordar el tema de sanción penal tenemos que hablar del *ius poenale* y del *ius puniendi*; el *ius poenale* en el derecho penal en sentido objetivo es aquel conjunto de normas jurídicas que establece el estado y en el cual se definen diversos delitos y las penas y medidas de seguridad que se impone a los responsables de un delito; el *ius puniendi* en el derecho penal pero en sentido subjetivo dice que es la facultad que tiene el Estado para castigar, el estado puede imponer las penas y medidas de seguridad (de las cuales habla el *ius poenale*) a quienes resulten responsables por la comisión de un delito.

El derecho penal estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas, para controlar, orientar y planear la vida en sociedad, y la finalidad de controlar las conductas de las personas se ve plasmada en las leyes, el objetivo principal es tratar de evitar que se realicen dichas conductas tipificadas en leyes penales, la autoridad judicial es la encargada de realizar la imposición de penas, la pena es la sanción que corresponde aplicar al autor de una acción típica y antijurídica, es decir, al sujeto que realiza una acción delictiva que le es imputada subjetivamente, mereciendo ser penada por el ordenamiento punitivo.”<sup>14</sup>

Al hablar de la comisión de un hecho delictivo, nos enfocaremos a la pena privativa de libertad, es decir, a la pena de prisión; esta pena es la privación a la libertad en un lugar determinado, el tiempo se establece en la sentencia condenatoria, pero, este tema se abordará más adelante a profundidad.

Ahora nos cuestionamos, ¿Cuál es el fin de una pena?, en la doctrina hay diferentes teorías que tratan de explicar este cuestionamiento, la teoría absoluta afirma que la pena se justifica así misma y no debe ser un medio utilizado para otros fines, la teoría relativa sustenta que la pena es un medio para obtener fines ulteriores, esta a su vez se divide en teoría relativa de la prevención

---

<sup>14</sup> Polanco, *op. cit.*, p. 298.

general y la teoría relativa de la represión especial, la primera tiene un propósito muy marcado, la pena como prevención para los demás, la segunda, por el contrario, debe de surtir sólo sus efectos con el delincuente.

En este sentido, las sanciones deben de tratar de corregir acciones delictivas, Buscar la readaptación social de manera total; la sanción debe ejemplificar que de cometer delitos la pena más grande es la privación de libertad en centros penitenciarios destinados para ello la cual limitara el poder trasladarse por el territorio nacional y/o extranjero, entonces la sanción penal además debe proteger a la sociedad y mantener el orden público.

### **1.3. Privación de Libertad en un procedimiento**

Regularmente hablar de procedimiento es hablar del todo, en materia penal se considera que el procedimiento inicia desde la detención o querrela ante la autoridad competente hasta la sentencia definitiva, inapelable, en materia civil se puede hablar desde la demanda realizada por la parte actora hasta la sentencia inapelable realizada por el juez.

#### **1.3.1. Civil**

Cuando escuchamos hablar de libertad y limitantes la mayoría de veces lo relacionamos con el Derecho Penal, no obstante, en el Derecho Civil también hay limitantes, sin embargo, el procedimiento es diferente ya que es solicitado a petición de parte y el Juez posteriormente la providencia precautoria (medida cautelar) así como uso del apercibimiento para justificar la privación de la libertad, posteriormente puntualizaremos porque está limitante coadyuva a que cuando una controversia llegue a su fin y se dicte sentencia, alguien pueda hacerse responsable.

##### **1.3.1.1. Arraigo**

El arraigo prohíbe a una persona a salir de un lugar determinado, la definición en sentido amplio es:

—Acción y efecto de arraigar (de latín ad y radicare, echar raíces)  
En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubieren temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.”<sup>15</sup>

En materia familiar, el arraigo es una medida cautelar, que opera en algunos casos, su uso es con la finalidad de que la persona que tenga a cargo los menores no se ausente del lugar donde se promovió el juicio y esto debe ser hasta que el tribunal resuelva. Principalmente se pide esta medida cautelar en caso de que la persona de la cual se solicita el arraigo pretenda abandonar el lugar de residencia y sustraer a los menores.

Otro caso es cuando se solicita el arraigo con la finalidad de que se practique el desahogo de prueba de ADN, ya sea en un juicio de reconocimiento o desconocimiento de paternidad, aunque para culminar la pretensión existen otras medidas cautelares o de apremio.

De igual manera no solo al deudor se le puede aplicar el arraigo, sino también albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, puede ser solicitado al presentar la demanda, o bien, una vez iniciado el juicio.

### **1.3.1.2. Orden de presentación**

Las órdenes de presentación son emitidas regularmente con motivo de no haberse presentado a una comparecencia, previamente notificado, misma en las cuales se apercibe al C. que —en caso de incomparecencia se le dará vista al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO...”, así siendo incumplida dicha comparecencia mediante el uso del Ministerio

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 10a. ed., Porrúa, México, 1997. P. 193.

Publico y legalmente, se priva de manera temporal, la libertad por desacato a una orden judicial.

Entonces en la orden de presentación se limita a la persona a su libertad hasta entonces no se presente a comparecer ante la autoridad que lo requiera, y el desahogar o terminar la diligencia la persona recupera su libertad independientemente de cualquier otra sanción a la que se haga acreedor.

### **1.3.2. Penal**

Como mencionamos anteriormente las causas de la privación de la libertad de manera regular recaen en materia penal, dicho lo anterior también es importante decir que la libertad está regulada por la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 párrafo II que a la letra dice: ~~Nadie~~ podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”, artículo 16 párrafos I, III, V, VI; que a la letra dicen: ~~Nadie~~ puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”, ~~Nadie~~ podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”, ~~Cualquier~~ persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.” Y ~~Sólo~~ en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la

hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”, respectivamente, así mismo enunciaremos algunas figuras que privan o limitan la libertad.

### **1.3.2.1. Arraigo**

El artículo 16, párrafo octavo, prevé el arraigo en los términos siguientes:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Es una determinación judicial que prohíbe que una persona salga de un lugar determinado. En este sentido de ideas, el arraigo es una medida cautelar aplicable de manera personal, sin embargo, es muy criticada por ser transgresor del principio de presunción de inocencia:

La preocupación deriva de que el arraigo implica, nos guste o no, la aplicación de una pena anticipada para efectos de investigar la responsabilidad del imputado en un hecho delictivo, lo que por otra parte contradice abiertamente el principio de presunción de inocencia. No obsta en contrario que está desafortunada figura se vincule con delitos de delincuencia organizada, cuenta habida que la experiencia demuestra la ligereza con la que este concepto se maneja y que en la práctica lleva, con el pretexto precisamente de tratarse de delincuencia organizada, de la detención hasta por 90 días al término de los cuales, en no pocos casos, el arraigado es

dejado en libertad por no contarse con elementos demostrativos de su culpabilidad, sin que se le pueda resarcir de los días que permaneció privado de su libertad, que se convierte así en una pena anticipada impuesta sin causa. No está por demás mencionar que la suprema corte de justicia de la nación, por estas y otras razones, ha considerado inconstitucional la figura del arraigo.<sup>16</sup>

Esta figura puede constituir una forma de detención arbitraria contraria a derechos humanos que México ha adquirido y los cuales viola, entre otros, el derecho a la libertad, igualmente prevé la posibilidad de mantener a una persona privada de su libertad durante un máximo de 80 días sin que sea presentada ante un juez violentado sus garantías y derechos humanos, asimismo se debe comprobar que es un hecho vinculado a la delincuencia organizada, por otra parte, es una medida muy útil ya que se usa para personas que no tienen su residencia en el lugar en el cual se lleva la investigación, además de obstruir la investigación.

### 1.3.2.2. Flagrancia

La detención en flagrancia es una forma de la privación de la libertad. En palabras de Rafael de Pina Vara la detención es la: —Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente”<sup>17</sup>, por otra parte el Dr. Elías Polanco Braga menciona que la flagrancia es el: —término que se utiliza cuando una persona es aprehendida en el momento de cometer una conducta delictiva o inmediatamente después...”<sup>18</sup>, de lo anterior se entiende que una detención es flagrancia es aquella que se lleva a cabo en un individuo al momento de realizar el hecho delictivo o en el momento inmediato después de cometerlo ya sea por una autoridad o cualquier

---

<sup>16</sup> Esquinca, Muñoa, César, *La defensoría pública federal*, México. Porrúa, 2003, pp. 329 y 330.

<sup>17</sup> Pina, de, *op. cit.*, p. 247

<sup>18</sup> Polanco, *op. cit.*, p. 140

otra persona, es preciso mencionar que en el caso de que la detención después de cometer el hecho delictivo es necesario no perder de vista al actor.

Así como lo mencionamos anteriormente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo V menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiéndolo el delito o inmediatamente después, así mismo obligándose a entregarlo de manera inmediata a la autoridad más cercana, misma que estará obligada a poner al indiciado a la brevedad al Ministerio Público, haciéndose un registro de dicha detención.

Es necesario mencionar que el Código Nacional de Procedimiento Penales menciona en el artículo 146 dos supuestos de flagrancia:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Visto lo anterior se puede entender que el primer supuesto es igual al que alude la constitución, por lo contrario el segundo supuesto refiere a dos hipótesis a la detención inmediatamente después de que se cometa el delito, también es necesario decir que el artículo 147 de la misma ley hace alusión a quienes pueden detener en casos de flagrancia y los pasos a seguir una vez hecha esta misma de la siguiente manera:

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Podemos ver que así como lo menciona el artículo 16 constitucional, cualquier persona puede detener a otra tratándose de delito flagrante, también se observa que el ministerio publico deberá realizar un registro de dicha detención, registrando la hora de la puesta a disposición del indiciado. También es preciso señalar que el Ministerio Publico deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención al momento que el indiciado es puesto a disposición, y en caso de no encontrarse dentro del marco legal deberá liberar inmediatamente al indiciado.

### **1.3.2.3. Caso urgente**

La detención en caso urgente es: — un acto de autoridad ordenado por el Ministerio Publico y constituye, junto con otras formas de detención



constitucionalmente regladas, uno más de los supuestos que reconoce el artículo 16 CPEUM para que el estado pueda intervenir, legítimamente, en el ámbito de la libertad personal”<sup>19</sup>

Es preciso decir que el artículo 16 de la ley citada en su párrafo VI alude el supuesto en que es procedente la detención en caso urgente, al respecto el Dr. Elías Polanco Braga refiere que:

—En los casos urgentes puede ser necesaria la privación de la libertad inmediata de una persona, por medio de la orden del ministerio público, ante la imposibilidad de obtener, con anterioridad, la orden de detención escrita del juez. Para que se actualice, es necesario que se den los siguientes supuestos: que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; que no se pueda acudir al juzgador, por razón de la hora, lugar o circunstancias.”<sup>20</sup>

De lo anterior podemos observar que para que se dé la detención en caso urgente es necesario que exista una orden del ministerio público y que esta misma cumpla con ciertos requisitos para emitirse. Al respecto el artículo 150 del CNPP refiere que:

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

---

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio y Olga, Islas de González Mariscal, *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, México, Editorial UNAM-IIJ, 2015, p. 190

<sup>20</sup> Polanco, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Podemos observar que como lo menciona el Dr. Elías Polanco una vez satisfechos estos tres requisitos que encontramos en las tres fracciones del artículo citado, el Ministerio Público fundando y motivando estas pruebas ordenara la detención, en relación a ello los párrafos III y IV de citado artículo refiere que los oficiales que ejecuten dicha orden de detención deberán registrarla y presentar inmediatamente al imputado con el Ministerio Público que emitió la orden, y este a su vez deberá presentarlo a la brevedad con el juez de control, este determinara la legalidad de dicha orden y su cumplimiento al realizar el control de la detención.

#### **1.3.2.4. Orden de aprehensión**

La orden de aprehensión es aquella: —Disposición judicial por medio de la cual se le ordena a la policía asir a una persona que ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuando se ha justificado el hecho considerado como delito por la ley, con la probabilidad que él lo cometió o participo, previa a la denuncia o querrela interpuesta”<sup>21</sup>, en relación a ello el artículo 16, párrafo III de la CPEUM dice que: ~~No~~ podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”, de lo anterior se observa la necesidad de existencia de datos que acredite el hecho delictivo del indiciado, que enlazados entre si produzcan convicción en el juzgador de que el indiciado es el probables responsable del hecho. También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando:

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, 220.

- 1.- Cuando se resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito merezca pena privativa de libertad
  - 2.- Se fugue del lugar donde está detenido
  - 3.- Se haya sustraído de la acción de la justicia
  - 4.- Incumpla alguna medida cautelar
  - 5.- Por solicitud del Ministerio Público, cuando el imputado se haya extraditado a otro país y esto hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal
- La orden de aprehensión se hará con relación a los hechos atribuidos al imputado, en forma precisa exponiendo las razones por las que se ordena dicha aprehensión, una vez hecho esto el juez de control resolverá la solicitud con secrecía, en audiencia fijada dentro de las veinticuatro horas de la solicitud.

#### **1.3.2.5. Orden de presentación**

Se ordenara la presentación de una persona y/o el imputado por medio del uso de la fuerza pública, que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna. La persona obligada a comparecer ante la autoridad, tiene una restricción a su libertad, una vez realizada dicha diligencia adquiere de nuevo su libertad, esta restricción es limitada al término de la diligencia, independientemente a cualquier otra sanción a la que se haga acreedor.

La orden de presentación, aunque limita de manera temporal la libertad, supone, se deriva del rechazo previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente, afectando así el cumplimiento del Ministerio Publico en su deber de investigar los delitos, además que las autoridades judiciales a fin de cumplir dichas obligaciones, están facultadas para imponer medidas de apremio, misma que deben estar fundadas y motivadas, siendo el caso que el apercibimiento en la notificación de comparecencia que fue rechazada se hace valer para cumplimiento de las funciones de la autoridad.

El artículo 57 del CNPP en su párrafo X dice: –El Órgano jurisdiccional deberá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar que las partes

comparezcan en juicio.”, de igual manera el artículo 59 de dicha ley menciona que: —~~Para~~ asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.” Mismas medidas de apremio que se encuentran reguladas en el artículo 104 de la ley citada.

#### **1.4. Privación de la Libertad dentro de un proceso**

En términos generales el proceso es el conjunto de actos seguidos ante un juez o tribunal, que concluye por resolución motivada. Rafael De Pina nos da el concepto de proceso y dándole el sinónimo de juicio: —~~coj~~unto de actos regulado por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”<sup>22</sup>

La privación de libertad dentro de un proceso se pueda observar cuando el Juez comienza a intervenir dentro de la investigación; principalmente cuando el Ministerio Público solicita al Juez una medida cautelar algunos ejemplos los detallaremos más adelante; A esas etapas o diligencias que son dirigidas a conseguir la decisión del tribunal para la aplicación de una sanción o no al imputado, se le denomina proceso penal.

##### **1.4.1. Prisión preventiva**

La prisión es el lugar donde una persona condenada por la comisión de un delito es encerrada, de este modo, se supone un castigo el cual consiste en privación de libertad; la Comisión Internacional de Derechos Humanos define la prisión preventiva como todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito ordenado por una autoridad judicial y anterior a una sentencia firme. Por consiguiente podemos decir, que es una

---

<sup>22</sup> Pina, de, *op. cit.*, p. 420.

medida cautelar que sólo es operante de manera personal afectando el derecho de libertad a una persona determinada. Para José Luis Embriz Vásquez:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, que tiene lugar cuando otras medidas no son suficientes para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena. Implica en la privación de la libertad de una persona física que ha cometido un hecho delictivo que amerita pena corporal —privativa de libertad— por un tiempo definido y breve que no podrá exceder de dos años, ordenada por un juez competente en proporción a la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad y que se ejecuta ingresando al imputado en un centro preventivo y de readaptación social.<sup>23</sup>

Pero, ¿En dónde queda el principio de presunción de inocencia? Este principio establece la inocencia de la persona como regla general y es hasta terminar un proceso en el cual pueda determinarse la culpabilidad y aplicar una pena, sin embargo, al aplicar este principio el imputado puede escapar antes de concluir el juicio al encarcelarlo se garantiza que no pueda verse afectado el procedimiento penal, la protección a víctimas, entre otros. En el sistema acusatorio se seguirá aplicando la prisión preventiva para delitos que sean catalogados como graves, el artículo 19 segundo párrafo constitucional establece:

(...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los

---

<sup>23</sup> Embriz Vásquez, José Luis y Juan David, Pastrana Berdejo, *Tópicos de la Prisión Preventiva, Arraigo y prisión preventiva, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*, México, Flores, 2010, p. 103.

casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (...)

Este artículo nos da las hipótesis de delitos que transgreden bienes jurídicos tutelados de gran importancia, siendo esta una medida cautelar privativa de libertad que ayuda al debido proceso, el juez de control a petición del Ministerio Público ordenará la prisión preventiva.

La prisión preventiva está prevista en el artículo 155 del código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Así mismo es importante mencionar que el artículo 165 del Código Nacional de Procedimiento Penales en su párrafo segundo menciona que la prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación sea causa de la defensa del imputado, pero una vez cumplido este plazo no existe sentencia, el imputado será puesto en libertad inmediata, independientemente de cualquier otra medida cautelar a la que pueda ser acreedor.

#### **1.4.2. Arresto domiciliario**

Entendemos a esta figura jurídica como —La privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera

de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, o bien en otro fijado por el tribunal sentenciador a propuesta del afectado.”<sup>24</sup>

El arresto domiciliario es una medida cautelar personal alterna para los imputados mayores de 70 años o aquellos que presenten enfermedades graves, terminales, incapacidades físicas o cualquier persona vulnerable ya que se presume se requiere atención y trato especial para ella y que sea imposible brindar en prisión restringiendo la libertad con el objetivo de garantizar que la sentencia condenatoria se cumpla y evitar la fuga del imputado; sustituye la prisión preventiva que se realiza en centros de readaptación social por el lugar de residencia del imputado. Lo anterior es también aplicable cuando se trate de mujeres embarazadas o madres durante la lactancia, según el artículo 166 párrafo segundo del código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 155 del código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción XIII prevé el arresto domiciliario:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Esta medida como lo menciona el artículo deberá ser a petición del Ministerio Público quedando a consideración del Juez, además podrá establecer cuándo será con o sin vigilancia, podrá imponer el arresto junto con otra medida cautelar, un ejemplo de ellos sería el arresto con colocación de localizador eléctrico.

---

<sup>24</sup>González, Navarro, Antonio Luis, *Las medidas cautelares personales en el sistema penal acusatorio*, ed. Leyer, Colombia, 2009, p. 562

## 2. Protección a la Libertad

Nadie puede ser privado de su libertad física, ya sea, ambulatoria o de movimientos, llevándolo a prisión de una forma ilegal o arbitraria, ahora bien una detención arbitraria no es lo mismo que una detención ilegal, la detención ilegal es casi siempre arbitraria; una detención hecha conforme a los requisitos establecidos en la ley, puede ser también arbitraria cuando tal detención se somete a normas que no son compatibles con el derecho de libertad de las personas, en este sentido se debe —asegurar que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden librada por un tribunal competente, en estricto apego a la Constitución y, en caso contrario ser puesta inmediatamente en libertad, salvo en los casos de flagrancia y notoria urgencia como la ley fundamental lo marca.”<sup>25</sup> En los Estados Unidos Mexicanos son reiterados los casos en que una persona es detenida ilegalmente violando los derechos fundamentales, para detener a una persona se deben seguir una serie de procedimientos establecidos en la ley, que determinan que el Estado puede hacer dicha detención a través de la autoridad judicial, salvo en casos excepcionales, cuando se detiene a alguien que está cometiendo un ilícito (flagrancia).

Si alguien es objeto de una detención ilegal o arbitraria puede interponer un amparo, protegiendo así con medios judiciales el derecho a la libertad de la cual se goza.

Aunado a esto existe una figura jurídica llamada desaparición forzada y el responsable solo o en conjunto es el servidor público, encontramos tipificada esta figura en el Código Penal Federal en el artículo 215-A:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

---

<sup>25</sup> García, Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 1992, p. 48.



Supone la violación de múltiples derechos humanos, entre ellos, la privación de libertad, además de la seguridad a que la justicia y los derechos humanos le sean reconocidos, la desaparición forzada provoca la indefensión jurídica de la víctima quedando desprotegida hasta del amparo (como lo vimos anteriormente), ya que es una actuación con grandes incógnitas como lo es la identidad de quienes cometen este delito. Sin embargo, permite que la defensa de sus derechos pueda ser ejercida por cualquier persona cercana como lo es un familiar, de igual manera se puede realizar a través de un organismo defensor de derechos humanos.

## **2.1. Legislación**

En nuestra legislación el derecho a la libertad y de no ser molestado, sino mediante mandamiento judicial de autoridad competente, además de los requisitos establecidos para llevar a cabo una detención legal se encuentran consagrados en el artículo 16 Constitucional, —el legislador que sostuvo la reforma en el Senado indicó que se pretende cumplir en forma ineludible con el artículo 16 Constitucional, para así evitar detenciones arbitrarias de los ciudadanos, recordando el principio de constitucionalidad que debe ser ahora y siempre norma de conducta de los servidores públicos.”<sup>26</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma jurídica suprema, establece las reglas de organización para convivir, los derechos humanos y garantías individuales para las personas físicas y morales, además tiene que prever los medios para su exacta observancia y cumplimiento, estableciendo órganos y delegando funciones para ejercer control, esto con la finalidad de cumplir el principio de supremacía constitucional, de igual forma para evitar violaciones a derechos consagrados en la misma. Sin embargo, no siempre estos órganos cumplen con lo establecido constitucionalmente, y es necesario establecer procedimientos, medidas y sanciones para lograr garantizar que las autoridades se apeguen con estricto derecho a la Constitución. Nuestro sistema

---

<sup>26</sup> Ibidem, 50.

jurídico contiene diferentes medios de control constitucional, que buscan garantizar el respeto y vigencia del orden jurídico constitucional.

### **2.1.1. Tratados Internacionales**

Los tratados internacionales son como le mencionamos anteriormente instrumentos por medio de los cuales los estados se obligan para con otros estados u organismos internacionales y/o entre estos últimos, por medio de las Convenciones de Viena se procuró dar mayor credibilidad y exigencia al cumplimiento de los tratados, en el Estado Mexicano a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos se les tiene en mayor uso y aplicación, para la protección y cuidado de los mismos.

#### **2.1.1.1. Milán 1985**

Esta declaración, también conocida como Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, fue adoptada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, este documento se enfoca a las víctimas de delitos, como a continuación se señala en su numeral 1°:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Como podemos observar las víctimas sufren entre otras violaciones el perjuicio de sus derechos fundamentales, ya sea por, acciones u omisiones que se encuentren tipificados en las leyes penales de cada Estado, esto puede provocar la limitante a la libertad de una persona, sin embargo, no por limitar esta, se tienen que sufrir daños; por estas situaciones en esta Declaración a todas aquellas personas que sufren un menoscabo que como consecuencia viole sus derechos se les denominara víctimas.

Por otra parte todas las personas que sean denominadas víctimas deben tener un acceso a la justicia y un trato justo, y no solo ellas, como lo menciona esta declaración, sino por igualdad y sin distinciones esto debería ser para todos; el numeral cuatro puntualiza:

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Además de ser tratados con respeto, justicia pronta y expedita, se debe tener de la misma manera una pronta y suficiente reparación del daño por los hechos sucedidos. Esta declaración es muy importante para nuestra investigación ya que, a grandes rasgos y aunque no se haga una mención clara, se protege la libertad de los individuos y su dignidad; entendiéndose que al ser detenidos o al ser privados de libertad se obligan a tratar con dignidad a los imputados, sin torturas, malos tratos ya sean inhumanos o degradantes.

Sin embargo, todas las víctimas merecen un resarcimiento de daño del cual fueron objeto, esto es, realizar una compensación a quien o a quienes se les haya vulnerado su esfera jurídica, para volver a restaurar la justicia que ha sido vulnerada, quien ha sido agraviado en sus derechos merece que el responsable repare el daño, en materia penal así lo establece el numeral once:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Para términos de esta declaración si el Estado es quien ha vulnerado la esfera jurídica del individuo violentando los derechos de la legislación penal corresponde a este resarcir el daño, pero, probablemente en un supuesto de

ser un bien tangible podrá resarcirse en la misma especie o en su equivalente, si en ocasiones reiteradas esto es muy difícil de lograr, como se podrá obtener si ocurre ante una lesión grave e incurable o ante la muerte de un ser querido, de igual manera es contemplado en el numeral doce:

Quando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Esto quiere decir que en caso de haber sufrido lesiones o disminución en la salud ya sea física y mental se indemnizará directamente a la víctima, así lo precisa el inciso a, por otra parte la segunda parte del numeral indica que en caso de incapacidad o muerte de la víctima el resarcimiento se hará a los familiares de manera económica, siendo así la única forma en que esta declaración encuentra la manera de indemnizar a las víctimas.

### **2.1.1.2. Protocolo de Estambul**

El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, (también conocido como Protocolo de Estambul) es un conjunto de reglas para el estudio de la tortura y sus consecuencias, además del resguardo de los derechos humanos valorando psicológicamente y medicamente si una persona ha sido víctima de tortura o tratos crueles e inhumanos.

El propósito de este protocolo es servir como guía de manera internacional para evaluar a las personas que han sido víctimas de torturas, investigar casos donde pueda y exista la posibilidad de haberse realizado tortura y reportar a la

justicia de su existencia, y que toda esta investigación realizada sirva como prueba fehaciente antes los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, esta investigación se enfoca más a la libertad, y es justamente en este protocolo donde se realizan menciones respecto a malos tratos cuando un individuo es privado de su libertad por alguna autoridad; es por esto que citaremos primeramente el numeral 26 de este protocolo haciendo referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esta a su vez al artículo 5°:

El 22 de noviembre de 1969, la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El artículo 5 de la Convención dice así:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Es aquí cuando nos da la introducción a hablar sobre derechos humanos los cuales deben ser reconocidos por nuestra Carta Suprema, además de ser inherentes a cualquier individuo y el Estado como encargado de reconocerlos y evitar violentarlos, debe tratar con igualdad a una persona a que sea privada de su libertad a otra que no lo este.

Siguiendo con el numeral 34 se realiza mención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual emitió su primer fallo sobre el caso Aksoy c. Turquía:

(...) Cuando una persona es detenida bajo custodia policial en buen estado de salud pero en el momento de su puesta en libertad presenta lesiones, le corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de las lesiones, y el incumplimiento de

esta obligación suscita claramente una cuestión de violación del artículo 3 del Convenio (...)

La protección de los derechos humanos al ser privado de libertad, prohíbe estrictamente a la autoridad judicial de cada Estado a emplear en las personas privadas de libertad cualquier técnica de tortura, esto entre muchos factores más puede ser por tratar de conseguir una declaración ministerial; al ser puestas en libertad no tienen porque presentar lesiones físicas o psicológicas ya sea por tratos inhumanos o degradantes, en caso de contrario es obligación del Estado dar una explicación de estas lesiones, ya que, en caso contrario este será responsable de tortura.

### **2.1.2. Incomunicación**

El derecho a no ser incomunicado tiene estrecha relación a no auto incriminarse, el artículo 20 apartado b fracción segunda constitucional prohíbe la incomunicación:

De los derechos de toda persona imputada:

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio

Asimismo se prevé que en caso de mantener a una persona incomunicada será sancionada con la ley penal, por el contrario, hay una excepción de incomunicación prevista en la fracción octava del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual es una medida cautelar que debe decretarse por el juez:

La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

Sin embargo, no puede decretarse totalmente una incomunicación ya que se estarían violentando los derechos humanos, el derecho a ser asistido por un abogado o un médico en caso de ser necesario, si bien es cierto el comunicarse con determinadas personas pueda llegar a entorpecer la investigación, tan bien lo es que nuestra carta magna y tratados internacionales en materia de derechos humanos prohíben mantener a una persona en estado de incomunicación e indefensión, ya que se transgreden diversos derechos fundamentales entre ellos la libertad.

### **2.1.3. Constitución**

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos el reconocimiento y protección de los derechos humanos, formas de organización del Estado, medios para salvaguardar la protección de las personas, mantener el orden público, etcétera, no está por demás mencionar que estos artículos regularmente tienen su ley reglamentaria, donde se explica de manera más detallada el proceder del estado en diversas situaciones, en este sentido el autor De Pina Vara menciona que la constitución es un: —~~Or~~ten jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad”<sup>27</sup>, de lo anterior podemos entender que lo dispuesto en nuestra constitución protege la libertad y reglamenta las causas de procedencia para una legal detención.

#### **2.1.3.1. Art. 20 Constitucional**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en este artículo los principios generales del proceso, derechos del imputado y de la víctima u ofendido, a razón de la forma de 2008, donde se implementa el sistema acusatorio penal y oral, rigiéndose por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Asimismo el apartado B donde encontramos los derechos del imputado dentro del procedimiento destacando la

---

<sup>27</sup> Pina, Vara de, *op. cit.*, p. 184.

presunción de inocencia, asistencia de un abogado y en caso de no contar con él se le asigne uno de oficio, motivo de la detención y guardar silencio. Así mismo prohíbe la tortura, incomunicación e intimidación, establece su derecho a conocer los hechos que se le imputan y derechos que le asisten, el recibimiento de pruebas que porte, etcétera, pero, algunos de los derechos interesantes en este apartado se encuentran en la fracción novena que a la letra dice:

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Podemos observar en la primera parte de esta fracción prohíbe prolongar la detención por falta de alguna prestación económica o responsabilidad civil, cabe mencionar que solamente el incumplimiento de obligaciones alimentarias puede causar la prisión como lo menciona el artículo 336 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión [...]

El segundo punto refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva y que no debe exceder de dos años y al momento de cumplido este plazo el imputado debe ser puesto en libertad, por ultimo observamos que el tiempo de detención se debe computar para el caso de que la sentencia imponga a pena de prisión.



### **2.1.3.2. Art. 1 Constitucional**

Desde el primer párrafo el artículo toma una postura iusnaturalista al reconocer los derechos humanos a las personas, siempre y cuando estén previstos en la constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo el uso del principio *pro personae* para una mayor protección a toda persona, no solo los gobernados incluyendo así a los extranjeros, a su vez obliga a las autoridades a promover, respetar y proteger los derechos humanos, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se hagan de los mismos.

Protege la libertad de las personas al prohibir la esclavitud, otorga la libertad a las personas extranjeras en esclavitud al ingresar al territorio nacional garantizando así su derecho humano a la libertad, por ultimo prohíbe la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto perjudicar los derechos de las personas.

### **2.1.3.3. Art. 133 Constitucional**

Como se puede apreciar entre los artículos de la constitución encontramos el reconocimiento a los tratados como parte del sistema jurídico del Estado, dicho lo anterior es necesario precisar la jerarquía de los tratados en relación con la Constitución, en este tenor el artículo 133 de la Carta Magna del Estado menciona que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

Visto el contenido se puede observar que el artículo no menciona jerarquía alguna entre la Constitución, las leyes y los tratados, por su parte el artículo 1º párrafo primero y segundo de la Constitución menciona que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Reconoce el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, salvo por casos previamente establecidos en la misma, poniendo así una breve reserva, en este sentido podemos observar de igual manera que no establece jerarquía alguna, solamente la aplicación de los tratados, por su parte el segundo párrafo en materia de Derechos Humanos habla de la interpretación de los mismos de manera indistinta ya sea la Constitución o los tratados, pero, dando prioridad a aquel que de mayor protección a la persona.

Por su parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación al tener problemas por la jerarquización e los tratados en relación con la constitución en la contradicción de tesis 293/2011, como se mencionó en el capítulo 1 de la presente Tesis, estableció que en relación al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la constitución, con mayoría de diez votos, sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la constitución y los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte, así y con fundamento en las reformas de junio de 2011 se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido se puede apreciar que los tratados y la constitución en materia de derechos humanos son

jerárquicamente iguales, salvo casos establecidos en esta última, como lo menciona el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

#### **2.1.3.4. Art. 17 Constitucional**

Este artículo nos menciona en su inicio: —~~N~~inguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho (...)” esto quiere decir, que en el caso que alguna persona comete un delito que dañe la esfera jurídica o bienes de un tercero, prohíbe estrictamente el golpear o dañar los bienes de esa persona como venganza o realizándose justicia, quedando para la persona afectada ejecutar una denuncia ante las autoridades correspondientes. La justicia debe ser equitativa, legal y con la misma seguridad para todos los integrantes de la sociedad, este mismo artículo nos dice que esta justicia y su administración debe ser impartida por tribunales establecidos para ellos de una forma pronta y expedita, incluyendo que para acceder a esta justicia no serán necesarias las costas judiciales.

Se incluyen medidas alternativas o medidas de justicia restaurativa, su finalidad es la de reparar el orden social infringido, tratando de restituir las afectaciones evitando la pena privativa de libertad, sin embargo, antes de su aplicación debe de garantizarse la reparación del daño causado, dando paso a la terminación anticipada de los procesos penales, solucionando de una manera más —~~prota~~” la demanda de justicia de las víctimas y evitando así la sobrecarga de trabajo, además de tratar de bajar los índices de sobrepoblación en las prisiones.

Concluyendo con este artículo y en su penúltimo párrafo menciona —~~la~~ Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.” Se pretende garantizar una mejor actuación por parte de la defensoría pública, teniendo una mejor calidad y profesionalismo en su trabajo, para esto, se insertan mejores percepciones

económicas las cuales no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

#### **2.1.3.5. Art. 16 Constitucional**

Podemos ver una estrecha relación con el artículo 14 Constitucional de párrafo segundo, "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", ya que el artículo 16 nos habla en su primer párrafo de la competencia, que nadie puede ser molestado sino mediante mandamiento emitido por la autoridad competente, respecto a esta garantía es necesario decir que primeramente se entiende, que no cualquiera puede molestarte, y que debe ser estrictamente una autoridad del Estado, además de estar facultado en la materia, esto para que no pueda surgir una arbitrariedad. El primer requisito que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, esto también para que se haga constar que la orden proviene de una autoridad competente, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, entonces, podemos decir que no puede haber un mandamiento oral por parte de alguna autoridad, pues todo debe ser por escrito, estar fundado y motivado para que se pueda cometer el acto de molestia.

En la segunda parte del artículo nos dice "Nadie podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión" como lo vimos en el capítulo conducente para determinar una detención legal, es necesario cumplir con varios requisitos siendo el más importante haberse librado una orden de aprehensión, la autoridad judicial nunca deber preceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe haber primero una "denuncia, acusación o querrela", la ley debe prever que esa conducta sea tipificada como delito, sin embargo, a esta garantía de seguridad jurídica la

exceptúa la flagrancia y el caso urgente, en este mismo sentido de ideas se debe poner al inculcado inmediatamente ante la autoridad competente, finalizando con este artículo se establecen los medios y procedimientos para efectuar una legal detención ya sea por flagrancia, caso urgente o por orden de aprehensión; las causas por los que procede, quien las puede realizar, quien las puede ordenar y el procedimiento a llevar una vez efectuada la detención.

#### **2.1.4. Leyes nacionales**

Las leyes nacionales son elaboradas por los legisladores y se sancionan en el Congreso de la Nación, —el término ley es comúnmente usado ya sea en referencia en fenómenos normativos (como el derecho y la moral), ya sea en referencia no normativos, (por ejemplo, naturales, sociales, económicos)”<sup>28</sup> estas normas rigen todo el país, son emanadas con el objetivo de limitar el libre albedrío de los habitantes que viven en una sociedad y es un medio de control que ostenta el Estado para vigilar la conducta de los individuos y dar reglas de conducta.

Una característica muy importante de las leyes es la retroactividad, es decir, su vigencia ocurre a partir de la fecha en que es llevada a cabo su promulgación y puede ser aplicable a eventos ocurridos con anterioridad a la sanción. Todas las leyes son obligatorias y para asegurar su cumplimiento contienen la mayoría de las veces una sanción para el que las viole.

##### **2.1.4.1. Ley General de Víctimas**

La Ley General de víctimas también conocida como Ley de Víctimas estableció un marco de protección de las víctimas de delitos y de las violaciones a los derechos humanos, salvaguardando sus derechos, reconociéndole una variedad de derechos a las víctimas como la justicia, conocer del avance del proceso en contra de los indiciados, así como la reparación del daño y las

---

<sup>28</sup> Guastini, Riccardo, *Legge*, trad. de María Bono López, Milán, Belvedere, 1994, p. 83.

formas de hacerlo y cualquier otro derecho reconocido en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el estado sea parte

La Ley maneja varios puntos importantes, como el que se encuentran consagrado en el artículo 4 de la Ley que a la letra dice:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

-Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Como podemos observar hace una diferenciación entre la víctima directa e indirecta, así como a las víctimas potenciales, menciona también el momento en que se obtiene la calidad de víctima, al momento de acreditar el daño o menoscabo al derecho establecido en la Ley.

Otro punto importante se encuentra en el derecho a la reparación del daño misma que se encuentra fundada en el artículo 26 de la Ley que dice que:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Un punto importante a destacar fue la creación del Registro Nacional de Víctimas, para una mayor comprensión y análisis de los hechos que enfrentan las víctimas y ante que instancias, otro punto y no menos importante fue la integración de un Fondo de ayuda, Asistencia y reparación Integral.

#### **2.1.4.2. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo autónomo del Estado Mexicano, cuya función es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado sea parte. Respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país.

La ley establece que la Comisión podrá recibir las quejas de las víctimas para así conocer e investigar de las violaciones de derechos humanos que tengan relación directa o indirecta con algún servidor público o autoridad, formulando así recomendaciones no vinculatorias para las autoridades, procurando la conciliación entre el quejoso y las autoridades.

El artículo 5 de la Ley establece que la Comisión se integrara por:

Un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones

Siendo los visitadores quienes recibirán, admitirán o rechazarán las quejas e inconformidades de las víctimas, harán las investigaciones pertinentes, procurarán, por medio de conciliación, una solución y formularán los proyectos de recomendación. Es importante señalar que en dichos proyectos se deben analizar los hechos, argumentos y pruebas, los elementos de convicción y diligencias practicadas, para así determinar si la autoridad violó o no los derechos humanos de los afectados, en este proyecto según el artículo 44 de la Ley se: —[...]señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado[...]”, en caso de no encontrar violación alguna se emitirá acuerdo de no responsabilidad.

Las recomendaciones de la Comisión serán públicas pero no tendrán carácter imperativo para la autoridad por lo cual no podrá por sí misma modificar o dejar sin efecto la resolución o acto motivo de la queja. Una vez que la autoridad reciba la recomendación tendrá un plazo de 15 días para aceptar o no la misma, en caso de hacerlo tendrá 15 días más para demostrar que ha acatado la recomendación, en caso de no aceptar la recomendación la autoridad debe fundar y motivar el motivo de la negativa, en caso de ser insuficiente la fundamentación y motivación y persistiera en la negativa, la comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o autoridad correspondiente al servidor público. Es preciso señalar que independientemente, con fundamento en el artículo 70 de la ley, de lo que la Comisión dictamine en sus recomendaciones, las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones motivos de la queja para esto la Comisión tiene la obligación de informar a las autoridades superiores competentes de dichos actos u omisiones.

#### **2.1.4.3. Código Nacional de Procedimientos Penales**

La reforma constitucional de 2008 tuvo por objetivo introducir el sistema acusatorio y adversarial en nuestro país, se trató de una norma que reemplazó a todos los códigos de procedimientos penales que se encontraban en vigor en



el país, contiene una regulación de los derechos de las víctimas e imputados, además, las autoridades deberán respetar y proteger la dignidad de la víctima y del imputado, propone diversas alternativas con un solo objetivo, agilizar casos concretos de delitos menores que pueden ser arreglados antes de llegar ante un juez, el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, igualdad, presunción de inocencia, continuidad e inmediación, este código tiene por objeto el debido proceso y la adecuada sanción de los delitos, esclareciendo los hechos, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune del acto que cometió, que se repare al daño causado, contribuyendo y asegurando el acceso a la justicia, resolviendo conflictos que surjan por la comisión de un delito, siempre respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Toda persona tiene el derecho de que le sea respetada su libertad personal, y nadie debe ser privado de ella, sino por mandamiento dictado por una autoridad judicial, exceptuando algunas causas y en las condiciones en que lo permite, como lo vimos antes nuestra carta magna o el mismo código al que se hace referencia. La autoridad judicial, y en específico el juez de control a petición del Ministerio Público, solo puede autorizar medidas cautelares, privativas de libertad, aquellas que se encuentren debidamente reglamentadas y establecidas en el Código Nacional, la prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos.

#### **2.1.4.4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

El servidor público es una persona que desempeña un cargo de manera subordinada para el Estado, está obligada a apegarse a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, estos principios se encuentran consagrados en el artículo 109 fracción tercera de nuestra constitución:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De igual manera se estipula que al no regirse por estos principios en el desempeño de sus funciones se aplicaran sanciones administrativas que pueden ir desde una amonestación hasta la destitución e inhabilitación de su cargo.

Esta ley fue creada con la finalidad de que existiera un ordenamiento mediante por el cual se regulara el comportamiento de los servidores públicos y que se apegaran a los principios antes mencionados y de no hacerlo incurrirían en las responsabilidades administrativas a que haya lugar su falta, sancionándolos estableciendo el procedimiento para prevenir dichas faltas y en su caso corregirlos, el artículo 8 de la ley en cita prevé el de las obligaciones que el servidor público debe de realizar con apego a los principios ya citados, en los artículos 13 y 16 se encuentra primeramente en el artículo 13 el catálogo de sanciones aplicables a servidores públicos, y en el 16 las reglas para realizar dichas sanciones.

A su vez, la misma ley señala el procedimiento para sancionar a los servidores públicos responsables, investigando y sancionando la falta de sus obligaciones.

## **2.2. Informes de derechos humanos**

Ante la violación de los derechos humanos de las personas alrededor del mundo se han creado organismos especializados para su estudio y cuidado, como por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Amnistía

Internacional, la Organización de las Naciones Unidas tiene áreas encargadas de este cuidado, entre otras. Al verificar las violaciones a estos derechos y una vez realizados los estudios pertinentes emiten recomendaciones y/o informes que son la —Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto.”<sup>29</sup>, Es importante señalar que el Estado Mexicano a partir de la reforma del 2011 ha tomado mayor relevancia en materia de derechos humanos.

### **2.2.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce de las violaciones a los derechos humanos hechas a las personas, e preciso informar que para que conozca de estas las personas deben presentar una queja ante la misma, la Comisión cuenta con servicio de atención para presentar las quejas las 24 horas del día todo el año, un ejemplo sería el caso de una detención ilegal, la Comisión primero verifica la existencia de una orden de aprehensión y en caso de no existir las causas que originaron la detención, solicitándole a la autoridad ¿dónde está la persona?, ¿Por qué fue detenido? y si los requerimientos legales se cumplieron, una vez que localiza a la víctima verifica su integridad física y emocional por medio de sus visitantes. Una vez que encuentra que efectivamente se vulnero algún derecho humano emite una recomendación que es:

Es la resolución que emiten los organismos protectores de derechos humanos que determina la violación a los derechos humanos. Con esta resolución se señala a la autoridad su responsabilidad en la violación a los derechos humanos; se le indica a la autoridad la manera en que deberá restituir o reparar el daño al afectado y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, el inicio de los procedimientos para, en su caso, sancionar a los servidores que

---

<sup>29</sup> Real Academia Española. (2014). Informe. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax> [fecha de consulta 3 de octubre de 2016]

hayan incurrido en la conducta violatoria de derechos humanos, o bien, solicitar a dichas autoridades la agilización y conclusión de los procedimientos que a la fecha de emisión de la recomendación se encuentren en trámite.

La autoridad que la reciba deberá manifestar si la acepta y remitir a la Comisión las pruebas con las cuales acredite el cumplimiento de la recomendación. En el supuesto de que la autoridad señalada como responsable no acepte la recomendación, deberá justificar la razón de su negativa. Se podrá solicitar la comparecencia ante el Senado de aquellas autoridades que no acepten o, aceptándola, incumplan una recomendación.<sup>30</sup>

La Comisión también realiza informes de trabajo anuales en los que enmarca las quejas realizadas y en qué materia como se muestra a continuación:

Informe del año 2011<sup>31</sup>

Año 2011	Asuntos Atendidos en materia Penal	
Víctimas	719	64.77%
Inculpados	391	35.23%
Total	1110	

Visitas a lugares de detención 2011	Número de Visitas
Centros para adultos	2
Separos de Seguridad Públicos o Juzgados	26
Centros para adolescentes	3
Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y Centros de	13

<sup>30</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (s. f.). *¿Qué es una recomendación?*. 3 de octubre de 2016, de CNDH Sitio web: [http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes)

<sup>31</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2011, México, 2012, pp. 75 y 105.

Arraigo	
Hospitales psiquiátricos	17
Total	61

### Informe del año 2012<sup>32</sup>

Año 2012	Asuntos Atendidos en materia Penal
Víctimas	811
Inculpados	527
Total	1338

Visitas a lugares de detención 2012	Número de Visitas
Centros para adultos	48
Separos de Seguridad Públicos o Juzgados	95
Centros para adolescentes	67
Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y Centros de Arraigo	182
Hospitales psiquiátricos	29
Cárceles Municipales o Distritales	43
Albergues para Atención de víctimas del delito social y/o asistencia social	4
Áreas de detención en Hospitales	3
Estaciones Migratorias	56
Total	527

### Informe del año 2013<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2012, México, 2013, pp. 89 y 109.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, México, 2014, p. 114.

Asuntos Atendidos en materia Penal 2013	
Víctimas	1119
Inculpados	100
Total	1219

#### Informe del año 2014<sup>34</sup>

Asuntos Atendidos en materia Penal 2014	
Víctimas	1115
Inculpados	195
Total	1310

#### Informe del año 2015<sup>35</sup>

Quejas de hechos violatorios 2015	
Detención arbitraria	879

De lo anterior podemos observar que de los años 2011 al 2014 existió un aumento en la atención a los asuntos atendidos en materia penal, siendo grande la atención hecha a los inculpados, y su bien 2011-2012 se realizaron varias visitas a lugares de detención para verificar causas de detención y el trato que recibían los inculpados, se empezaron a cambiar los sistemas de trabajo por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para un mejor análisis y asistencia, encontramos que para el año 2015 al ser ya una cantidad significativa las quejas por detenciones arbitrarias hicieron necesario separarlas de los asuntos en materia penal y otorgarles como tal la estadística que tenían,

<sup>34</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2014, México, 2015, p. 100.

<sup>35</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2015, México, 2016, p.17.

siendo el caso que más personas empiezan a solicitar el apoyo para la protección de su libertad y sus derechos humanos.

### **2.2.2. Amnistía Internacional**

Fundada en el año de 1962, en agosto de 1963 la Organización de las Naciones Unidas le otorgo el carácter de entidad consultiva, es un movimiento global con presencia en más de 150 países que hace campañas para poner fin a los abusos cometidos contra los derechos humanos. Tiene como objetivo labores de investigación y acción para impedir y finalizar abusos contra los derechos humanos o actos que atenten contra la integridad física y mental de las personas, bajo los principios de solidaridad internacional, actuación eficaz a favor de víctimas concretas, cobertura universal, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, imparcialidad e independencia, y democracia y respeto mutuo.

Amnistía Internacional recibe las denuncias y si ve que es procedente asesora u orienta, explicando los procedimientos e instancias existentes para la defensa de los derechos. Así mismo y una vez verificada la violación de los derechos humanos emite informes que son documentos que describen a detalle las violaciones a los derechos humanos de las personas que suceden alrededor del mundo.

En su informe del 2012 expreso su preocupación por la falta de medidas para llevar una detención de manera correcta, así como las detenciones efectuadas por los militares.

La falta de medidas para garantizar que todas las detenciones se registran de manera inmediata y exacta resulta especialmente preocupante en la actual crisis de seguridad pública de México. La gran mayoría de las detenciones militares se practican sin orden judicial y por flagrante delito. El detenido es entonces recluido en un cuartel militar o llevado a un lugar aislado y torturado o maltratado a fin de conseguir información. En muchos casos, puede ser puesto en libertad sin haber comparecido ante el ministerio público, como exige

la ley. En otros, puede ser llevado ante el ministerio público con una declaración de la autoridad responsable de la detención en la que se especifica el motivo de ésta, incluida toda prueba que pueda haberse confiscado o conseguido.<sup>36</sup>

Siendo el caso que entre enero de 2006 y enero de 2012 el ejército detuvo a 43,778<sup>37</sup> presuntos, dentro de los cuales gran parte fueron llevados a cuarteles militares en lugar de ser puestos a disposición del Ministerio Público como lo marca la ley.

Para marzo de 2013 Amnistía Internacional menciona que el gobierno reconoce la denuncia de desaparición de más de 26,000<sup>38</sup> personas, siendo varias desapariciones forzadas, lo preocupante era que varias tenían la participación directa o indirecta de funcionarios públicos así como la ausencia de investigaciones exhaustivas e imparciales. También hizo mención a 8,000<sup>39</sup> reclusas bajo órdenes de prisión preventiva sin que obrara cargo alguno para mantenerlas bajo la jurisdicción federal.

Es cierto que existen normas que rigen la correcta detención ofreciendo protección con la detención arbitraria, la tortura y otros malos tratos, se ha demostrado que policía, ejército u demás autoridades hacen caso omiso de las mismas y a su vez las mismas autoridades al conocer de estos hechos no lo denuncian vulnerando así los derechos humanos de los detenidos, la mayoría de las detenciones en México entre los años 2011 a 2013 se han realizado sin que obre orden judicial (véase el gráfico<sup>40</sup>), alegando flagrancia o siendo inmediatamente después de cometer el delito.

---

<sup>36</sup> Amnistía Internacional, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*. España, ed. Amnistía Internacional, 2012, p. 21.

<sup>37</sup> *Ibidem*, 22.

<sup>38</sup> Amnistía Internacional, *México Aumento de las violaciones de los derechos humanos y de la impunidad*, México, ed. Amnistía Internacional, p. 6.

<sup>39</sup> *Ibidem*, 7.

<sup>40</sup> Amnistía Internacional, *Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México*, trad. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, ed. Amnistía Internacional, 2014, p.31.





Quando la policía o el ejército presentan ante el ministerio público a una persona detenida en flagrancia, su parte informativo sobre el motivo de la detención es clave para determinar la legalidad de ésta. Este parte debe incluir detalles cruciales de la detención, como el lugar exacto donde se practicó, la hora y la justificación legal, la conducta de la policía y del detenido, y la presencia de testigos. Cualquier periodo de tiempo sin justificar o contradicción en la versión de los hechos del detenido o su familia deberá ser contrastado y verificado para comprobar la credibilidad del informe oficial. Como muestran muchos de los casos que se documentan en este informe, esto ocurre en raras ocasiones.

El problema radica en que la versión de la detención ejercida por policías y militares rara vez son cuestionadas fomentando detenciones arbitrarias y cuando se llega a demostrar que las declaraciones de estos son falsas, no llegan a declararse ilegales por la presencia de nuevas evidencias sobre

posesión de armas, drogas y/o una confesión. Siendo así la detención puesta por debajo de las pruebas que las autoridades llegaran a presentar.

En su informe 2014/2015 Amnistía internacional hace un énfasis en las detenciones ilegales, las desapariciones forzadas, el uso del ejército y la marina en labores policiales efectuando así las detenciones arbitrarias, torturas y otros malos tratos, recalco sobre todo que: -En septiembre, la policía municipal de la ciudad de Iguala, en connivencia con delincuentes organizados, fue responsable de la desaparición forzada de 43 estudiantes de magisterio de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, estado de Guerrero”<sup>41</sup>, demostrando la detención ilegal y después la desaparición forzada, reclamando la falta de investigación por parte de las autoridades. Amnistía internacional ha hecho gran énfasis en lo que refiere a las detenciones ilegales y desapariciones forzadas, actualmente hace seguimientos a las estadísticas, declaraciones, denuncias, etcétera sobre estos dos hechos, mencionando que el problema actual es la falta de verificación de la verdad.

### **2.2.3. Declaraciones del alto Comisionado de la ONU**

Nuestro país y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos suscribieron un Acuerdo para establecer una Oficina el 1 de julio de 2002. El actual programa de trabajo fue firmado en un Convenio el 6 de febrero de 2008, y se ratificó el enfoque de contribuir con los esfuerzos dirigidos al respeto y la observancia de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tiene como prioridades temáticas las siguientes: El fortalecimiento de los mecanismos internacionales de derechos humanos; fomentar igualdad y luchar contra la discriminación; combatir la impunidad y reforzar la rendición de cuentas y el Estado de derecho; incorporar los derechos humanos a los planes de desarrollo y a la esfera económica; ampliar el ámbito democrático; y crear dispositivos de

---

<sup>41</sup> Amnistía Internacional, *Informe 2014/15 La Situación de los derechos humanos en el mundo*, trad. De AILRC-ES, España, ed. Amnistía Internacional, 2015, p.301.

alerta temprana y protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto, violencia e inseguridad.

Como se observa en las prioridades del Alto Comisionado se encuentra combatir la impunidad, esto lo hace a través de recomendaciones, que aunque, no son de manera coercitiva, pueden aplicar otras medidas como lo son bloqueos, ruptura de relaciones diplomáticas, sanciones y restricciones económicas entre otras.

Un ejemplo de estas recomendaciones la observamos de la siguiente manera:

Con la finalidad de combatir la práctica de las detenciones arbitrarias, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió el 19 de junio de 2001, la Recomendación General No. 2 en la que se recomendó a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, al Secretario de Seguridad Pública Federal y a los responsables de Seguridad Pública de los estados que:

PRIMERA.- Giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Judicial y elementos de las corporaciones policíacas, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público, a fin de que en los casos en que se les pongan a disposición personas que hayan sido detenidas en forma arbitraria por parte de los elementos policíacos, den vista de dichas irregularidades administrativas a los órganos de control internos competentes y, cuando así lo amerite, inicien la averiguación previa respectiva.

TERCERA. Que en los cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

El Alto Comisionado tiene órganos que lo auxilien para la debida aplicación de todas las prioridades, como se pudo observar en esta recomendación emitida por otro órgano.

### **3. Protección a Víctimas**

En los últimos años hemos podido observar el sistema jurídico mexicano ha evolucionado favorablemente en cuanto al reconocimiento de derechos de las personas, así como reformas en el sistema para un proceso justo y expedito, priorizando la claridad, celeridad y debido cuidado para que las actuaciones no sean entorpecidas, por malos manejos y así la víctima tenga mayor seguridad jurídica que tendrá la justicia debida por parte del Estado, otro punto importante fue la creación de la ley general de víctimas y los efectos que de ella derivaron, como las calidades de la víctima en los hechos delictivos, reconociendo que no sólo la víctima directa de los hechos tienen un perjuicio, sino también, la familia o cualquier otra persona relacionada directamente con la víctima, obteniendo así la calidad de víctima indirecta, es en este sentido que también puedan exigir la protección y justicia por parte del Estado.

#### **3.1. Ausencia de protección a las víctimas**

Como hemos visto anteriormente, la protección a las víctimas se ha reconocido como uno de los derechos humanos de las personas, por lo que se han hecho reformas de ley que han ampliado estos derechos, y no solo en materia nacional, sino además, lo podemos ver en materia internacional, pues se han creado organismos que salvaguardan estos derechos reglados en tratados internacionales de los que México es parte, obligándolo a respetar y reconocer los derechos humanos y garantías de los que todos son acreedores sin ninguna distinción.

Sin embargo, y a pesar de esto, la justicia puede verse inalcanzable o violentada en algunos casos; una de las causas que dan lugar a la detención legalmente se encuentra haber cometido un delito, existen requisitos legales, como lo son algunos plazos y formalidades que son necesario cumplir, esta debe ser realizada por una autoridad competente, aunque existen las excepciones que hemos estudiado anteriormente en el capítulo dos, finalmente debe realizarse la puesta a disposición de la persona detenida ante el juez o la

puesta en libertad cuando el plazo máximo de detención autorizado por ley haya fenecido.

Consecuente a esto, podemos señalar que la detención es temporal y lo es en virtud de que se realiza cuando no existe aún una decisión judicial, la situación de detención puede prolongarse, la detención ilegal se realiza por una autoridad, o funcionario público sin que reúna los requisitos legales; al detener una persona inocente como medida preventiva puede llegar a prisión y estar recluido hasta por 2 años, sin hacerse valer el principio de presunción de inocencia, a lo cual la justicia puede verse violentada. Hablando en este supuesto, se debe realizar una reparación del daño, ya que sufrió un perjuicio en su persona, sin embargo, es casi imposible poder resarcir el daño cuando una persona fue privada de su libertad sin ser culpable.

Pero al igual puede darse el supuesto de que una persona haya cometido una conducta ilícita y esta fue detenida arbitrariamente o ilegalmente, por estas razones debe decretarse su libertad, un ejemplo es, que haya dilación en el tiempo de su puesta a disposición, tortura, incomunicación, entre otros factores más, dándole la calidad de víctima por los hechos que sufrió durante su detención, pero, ¿Los derechos de las verdaderas víctimas dónde quedan?, al darle esa calidad, se olvida, de que si bien es cierto sufrió violaciones a sus derechos humanos, también lo es que pudo haber participado o cometido un hecho que la ley señale como delito, y si es culpable de sus acciones u omisiones, fue por esto que la autoridad competente se vio en la necesidad de realizar una detención, al presentarse la hipótesis de la flagrancia.

Las víctimas del delito sufren menoscabo y pérdida de sus derechos o bienes, y el Estado a través de sus poderes, específicamente el judicial, es el encargado de proteger, y en su caso que el culpable pueda resarcir el daño causado, ejercitando acción penal como una de las facultades del Ministerio Público, es por estos motivos que el culpable de la comisión de un delito debe tener dos calidades: víctima de las violaciones a derechos humanos que sufrió en su detención y prisión preventiva e imputado de la conducta activa del delito que cometió.

### 3.2. Derecho a la justicia

Nuestra Carta Suprema menciona en su artículo 17, párrafo segundo, que todos tienen derecho a la justicia, al establecer:

[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

A mayor abundamiento, este párrafo reconoce el derecho y el acceso a la justicia y de la misma manera podemos decir que es uno de los elementos que integran a la tutela jurisdiccional, es así que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la tutela jurisdiccional de la siguiente manera:

[...] el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>42</sup>

Pues es entonces, que la tutela jurisdiccional se ve conformada por tres elementos que a su vez son convertidos en derechos: acceso a la justicia,

---

<sup>42</sup> Amparo Directo en Revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Sentencia de 10 de marzo de 2001, tomo XXV, Abril de 2007. Disponible: [71](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=GARANT%25C3%258DA%2520A%2520LA%2520UTELA%2520JURISDICCIONAL%2520PREVISTA%2520EN%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DE%2520LOS%2520ESTADOS%2520UNIDOS%2520MEXICANOS.%2520SU%2520ALCANCES.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172759&Hit=8&IDs=2012051,2009046,2003018,2003013,2002471,2001969,162163,172759&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=[fecha de consulta 10 de octubre de 2016, 17:19 hrs.]</a></p></div><div data-bbox=)

eficacia en la sentencia y el debido proceso, cuando hablamos de acceso a la justicia hablamos de un derecho fundamental, el cual debe tener un trato igualitario ante la ley y de no discriminación, incluyendo a aquellas personas que pertenecen a sectores vulnerables, accediendo al ejercicio y defensa de sus derechos, además de justicia pronta, y principalmente lo observamos para los imputados que se encuentran privados de su libertad por una medida cautelar, impidiendo que estos permanezcan por largos lapsos de tiempo acusados.

Continuando con el derecho de un debido proceso, el Estado tiene que respetar aquellos derechos conforme a legalidad que posee una persona y que son establecidos por la ley; el debido proceso es un principio jurídico procesal mediante el cual las personas tienen derecho a garantías y derechos humanos que aseguran una sentencia justa y equitativa, además, de que sean cumplidas las formalidades del procedimiento.

De igual manera se debe tener una eficacia en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, ya que estas producen efectos jurídicos, una sentencia definitiva deberá decidir sobre un conflicto de fondo y poniendo fin a una controversia la cual deberá ser justa e imparcial.

De la misma manera Jesús Gonzáles Pérez define a la tutela jurisdiccional como —el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”<sup>43</sup> la tutela jurisdiccional y principalmente el acceso a la justicia y es un derecho humano, consagrado, garantizado y reconocido por la Constitución Nacional, y obstaculizar el acceso a la justicia es violatorio de los derechos humanos, es así, que todas las personas tienen el derecho a la impartición de justicia por un órgano jurisdiccional competente.

---

<sup>43</sup> Gonzales, Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. 2a. ed., España, Civitas, 1985, p. 27



### **3.3. Derechos de la víctima y sanción pública**

La víctima de cualquier hecho delictivo es acreedora a varios derechos, como los enunciados a continuación, como los mecanismos de justicia y reparación, fortaleciendo así la protección de las víctimas y sancionando a los infractores, no sólo con penas por sus acciones como la privación de la libertad, contando con medidas como la reparación del daño y la disculpa pública, así como la garantía de no repetición del acto y la garantía de no represión por la denuncia o sanción impuesta, en algunos casos y regularmente para los estados se llega a imponer la construcción de un monumento como recuerdo a las víctimas y/o los hechos sucedidos. Siendo estos algunos ejemplos de las sanciones hacia las personas y/o a las autoridades por sus actos contra un tercero, procurando así una mayor satisfacción y seguridad en las víctimas.

Aunado a esto, podemos agregar el artículo 20 constitucional, apartado c, de los derechos de la víctima u ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ya que si bien es cierto este apartado nos habla de las garantías de las personas que se hayan visto afectadas por la conducta antijurídica cometida por el imputado, pues se podrá coadyuvar con el Ministerio Público, en razón de que se le deban recibir todos los datos o elementos de la prueba con los que cuente y se deban practicar las diligencias correspondientes, y a que se le repare del daño cuando proceda, pues bien, podríamos ocupar la figura de la analogía de este apartado con las víctimas de violaciones de derechos humanos, ya que el Estado vulnera su esfera jurídica, teniendo entonces el derecho a una reparación del daño el cual sin distinción debe ser justo.

Continuando con esta idea y para poder evitar violaciones a derechos humanos desde un principio de la detención, es necesario que la autoridad lea e informe de los derechos que le asisten pues si bien citamos el artículo 20, apartado B, fracción tercera, párrafo primero constitucional, observaremos que no obliga a

la autoridad a hacerlo, y además puede realizarse en caso de omisión en la comparecencia ante el Ministerio Público o juez. Se realiza entonces como un derecho del imputado y no una obligación de la autoridad:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La Secretaría de Gobernación tratando de garantizar que todas las autoridades procedan conforme a derecho, se encomendó a la Policía Federal la distribución de una cartilla en la cual a través de 9 puntos se leerán a los detenidos sus derechos:

Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos:\_\_\_\_\_.

Usted es considerado (a) inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

Tiene derecho a declarar o guardar silencio.

En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.

Tiene derecho a un defensor de su elección; en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.

Tiene derecho a un traductor o intérprete.

Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en el que se halle en cada momento.

Tiene derecho a ser puesto(a), sin demora, a disposición de la autoridad competente

En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

## Derechos que asisten a las personas en la detención

1. Usted se encontrará detenido (a) por los siguientes motivos: \_\_\_\_\_
2. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le demuestre lo contrario.
3. Tiene derecho a declarar o guardar silencio.
4. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.
5. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.
6. Tiene derecho a un traductor e intérprete.
7. Tiene derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
8. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
9. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

## Cartilla de derechos que asisten a las personas en detención



CEMAC  
088  
Lada sin costo  
01 800 440 3690  
e-mail  
derechos@ssp.gob.mx

Av. Constituyentes 4947  
Col. Belén de las Flores,  
Del. Álvaro Obregón  
Distrito Federal CP. 01110

Asimismo, en caso de no dar “lectura” de los derechos, el servidor público podría hacerse acreedor a alguna amonestación o inhabilitación temporal; y la persona imputada podría promover un amparo en contra de la detención de la cual fue víctima.

Aunque, se aseguró que esto no daría fin y mucho menos anularía el proceso judicial en su conjunto, dejando y dando pauta a que la persona que tuviera sentencia favorable en el amparo contra la detención, tendría que enfrentar en libertad un juicio por los delitos que se le imputen.

En nuestro sistema jurídico sería muy útil, la práctica de leer los derechos al imputado, ya que muchas de las personas no conocen o conocen escasamente los derechos que tienen, y como se realiza en otros países, en caso de no dar “lectura” a los derechos podría existir la nulidad de todas las diligencias y actuaciones llevadas a cabo y la puesta en libertad del detenido.

### 3.3.1. Reparación de daño

Una de las prioridades en materia de derechos humanos se encuentra en la reparación del daño, misma que debe ser adecuada, eficaz y proporcional al daño sufrido, es así que el artículo 30 del código Penal Federal establece que:

La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho; V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias [...]

Siendo así que la reparación del daño comprende el valor del bien perdido, la indemnización por el daño físico y moral recibido hasta su recuperación, los perjuicios que hubieren surgido a partir del hecho velatorio, como la pérdida del empleo, siendo la suma de todos estos factores y mismos que deben ser

entregados a la víctima para su pronta rehabilitación e intervención en la sociedad de manera plena.

El doctrinario Bernardino Esparza menciona que la reparación del daño: —no solo supone la restitución de la cosa o una indemnización de carácter monetario, sino que la reparación implica la reintegración del derecho vulnerado, y en la medida de lo posible la sanación integral de la víctima a través de la restitución de los elementos atacados”<sup>44</sup>, es en este sentido que el derecho vulnerado debe ser recuperado y protegido para que se lleve la adecuada reparación.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>45</sup>

Mismo que refuerza lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra dice: —Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, siendo así que la reparación debe ser equitativa al grado del daño ocasiona, igualmente garantizando la protección de los derechos infringidos.

Por último es necesario mencionar que la *Restitutio in integrum* no siempre es posible, en este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice que:

Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la

---

<sup>44</sup> Esparza Martínez Bernardino, *La reparación del daño*, México, INACIPE, 2015, p. 2.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 175.

restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.<sup>46</sup>

Siendo así que la medida pecuniaria se entiende como el medio de indemnización y no únicamente de reparación.

### **3.3.2. Garantía de no repetición**

Al ser vulnerado un derecho, la reparación del daño menciona que se debe recuperar este y ser protegido, para su correcto ejercicio, es en este sentido que la ley exige, así como diversos tratados y organización internacionales, la garantía de no repetición del acto violatorio de derechos humanos como medida reparatoria, siendo así que el artículo 30 del Código Penal Federal, en su fracción VII menciona que la reparación del daño comprenderá —[.]la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos[...]”, siendo el caso que el servidor público debe garantizar que no repetirá este acto violatorio de derechos, para así proteger la integridad física y emocional de la víctima, evitando así tema ser víctima de nuevo. Es preciso mencionar que esta garantía se puede requerir por parte de la víctima en caso de que la autoridad no la ofrezca.

Esta garantía es una de las que más se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2004, en el fallo *Molina vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comienza a aglutinar esta medida bajo el rubro “medidas de satisfacción y no repetición”. A partir del año 2008, la Corte amplía la denominación agrupándola en la gran mayoría de los casos en “medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición”.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte IDH. *Caso19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 222.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado algunas pautas que deben observarse para el cabal cumplimiento de esta medida de reparación. Así, se ha señalado que la ceremonia debe llevarse a cabo con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad.<sup>47</sup>

En este sentido la Ley General de Víctimas en su artículo 74 menciona que —Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.” Entre los puntos importantes a señalar se encuentran en las fracciones siguientes:

**II.** La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

**IV.** La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

**V.** La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

La fracción cuarta limita la participación política de aquellos que hayan intervenido en actos violatorios de derechos humanos, la fracción quinta excluye la participación en el gobierno o fuerza de seguridad de las autoridades que intervinieran en estos actos, pero, por su parte la fracción II Garantiza la imparcialidad en los procedimientos penales y administrativos, mismos que en el caso de que el Estado no cumpla, pueden hacerse valer en la Corte Interamericana.

---

<sup>47</sup> Por ejemplo, la Corte ordenó que el Paraguay tradujera el resumen oficial de la Sentencia a los idiomas *sanapaná, enxet y guaraní*. Corte IDH. Caso comunidad Indígena Xakmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 serie C No. 214, párr. 299.



Una medida importante que busca garantizar la no repetición de los delitos es la Supervisión de la autoridad y se encuentra en el artículo 75 fracción primera de la misma ley, y se explica en el artículo 76 que a la letra dice:

Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Buscando así la protección de las víctimas contra cualquier acto en adversidad a la misma.

### **3.3.3. Garantía de no represión**

Esta garantía protege a la víctima desde el sentido que no se puede tomar represalias en contra de ella o su familia, el diccionario de la Real Academia Española define la represión de la siguiente manera: —Oñtener, detener o castigar, por lo general desde el poder y con el uso de la violencia, actuaciones políticas o sociales.”<sup>48</sup> Es así, que con el fin de erradicar con esta práctica intimidatoria y amenazante, además de poner en riesgo la seguridad física de la víctima y la gente que lo rodea, principalmente el Estado junto con el servidor público deberán comprometerse a no tomar represalias de ningún tipo en contra de la víctima o familiares.

Es importante adoptar medidas para que las molestias causadas a las víctimas sean menores, protegiendo la intimidad de sus vidas (solo en casos necesarios) y salvaguardando y garantizando su seguridad, de igual manera como fue mencionado la de sus familiares contra cualquier acto que pueda lograr intimidarlos o tomar represalias.

---

<sup>48</sup> Real Academia Española. (2014). Informe. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax> [fecha de consulta 15 de octubre de 2016]

### 3.3.4. Disculpa pública

Esta figura jurídica tiene por objeto resarcir, reparar o a que le sean restituidos los daños causados mediante una disculpa pública, el fundamento legal se encuentra en el Código Penal Federal en el artículo 30, fracción séptima:

La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos [...]

Como podemos observar la disculpa pública es la aceptación de responsabilidad o responsabilidades por parte de servidores públicos cuando estos comentan algún delito, además es cierto que nada los deberá eximir de las responsabilidades en las que incurrieron como servidores públicos, en todo caso todos los elementos tendrán que ser considerados para poder individualizar las sanciones correspondientes a las que son acreedores.

La disculpa pública poder ser emitida a través de videos, emisiones por medios de comunicación masivos o por escrito, la cual debe ser dirigida al afectado a los afectados, de igual manera también puede emitirse a los familiares; esta medida de reparación por lo tanto es consistente en un pronunciamiento que realiza el servidor público responsable, cabe señalar que al mismo tiempo puede ser un superior jerárquico, mediante el cual expresa que se reconoce como culpable de su responsabilidad cometida por violaciones a los derechos humanos y dignidad humana.

Entre las principales medidas de satisfacción que ha ordenado la Corte Interamericana se encuentran la publicación de su sentencia y la realización de actos públicos reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>49</sup>. Mismos en los que se restituye la dignidad de las víctimas, por actos cometidos por los servidores al servicio del Estado.

---

<sup>49</sup> Saavedra Alvarez Yuria, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013, P. 32

Por su parte la Ley General de Víctimas en su artículo 73 fracciones primera, tercera, cuarta y sexta solicitan:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

La investigación y revelación de la verdad de manera pública, de manera que no afecte más a la víctima, así como la debida disculpa de igual manera pública restituyendo la dignidad, reputación y los derechos de la misma.

### **3.3.5. Monumento (memorial)**

Como lo hemos visto en reiteradas ocasiones el Estado tiene que garantizar los derechos humanos, además de responder a las víctimas por acciones u omisiones de los cuales los servidores públicos son responsables, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen el derecho a recibir una reparación del daño que se adecue proporcionalmente a la naturaleza del acto violatorio, es así que una medida implementada es el memorial, erigido en el lugar de los hechos o en un lugar público, siendo estos desde monumentos o placas memoriales hasta el uso de los nombres de las víctimas en calles, escuelas, plazas, días del año, etcétera.

Existen daños que son de carácter grupal y social, ya que violan los derechos de un grupo de personas, siendo un monumento en homenaje a las víctimas, la forma en que podría constituir una medida satisfactoria hacia ellas y sus familiares, ya que pueden recobrar el recuerdo y la memoria de las víctimas.

En este sentido las medidas del uso del memorial, pueden ser un buen uso para la reflexión sobre los hechos acontecidos, en este sentido la Corte Interamericana de derechos Humanos menciona que:

Estas últimas medidas mencionadas adquieren relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto. Preguntar por qué tal día lleva cual nombre, o pararse unos minutos a contemplar un monumento de los que hemos señalado, lleva a quienes no hemos sido víctimas de tales hechos a reflexionar acerca de lo que significó la afrenta y tener conciencia de no repetición.<sup>50</sup>

Un ejemplo de memorial, lo podemos ver en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") y por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció en noviembre de 2009 al Estado mexicano y le exigió como medida de reparación levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género, tratando con esto de dignificarlas, además de recordar la ola de violencia que vivieron, siendo con esto que el Estado con acciones concretas garantiza la no repetición de desapariciones y asesinatos contra mujeres y niñas como los ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua.

### **3.4. Necesidad de una reforma a la legislación**

Aunado a todas las reformas pro-víctima y en pro de los derechos humanos, es necesario mencionar que aún existen algunos obstáculos que impiden el libre y correcto ejercicio de los derechos obtenidos en todas estas reformas, en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, en el artículo primero, primer párrafo del mismo artículo de la Constitución dice:

---

<sup>50</sup> Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1), p.74.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El Estado reconoce la importancia de los derechos, en este caso la libertad, menciona que el mismo Estado debe proteger los derechos sin restringirlo ni suspenderlos, sólo en los caso y bajo las condiciones que la constitución establezca, siendo el caso de la libertad, el artículo 14, 16 y 20 mencionan las formas para la correcta y legal detención, el procedimiento una vez realizada la detención y los derechos que le asisten al detenido y la víctima.

Toda vez que muchas veces no se cumplen con los requisitos establecidos en la constitución y sus leyes reglamentarias, es necesario crear medidas que sancionen dichas faltas, si bien existen algunos medios, es necesario complementar esas sanciones para su correcta eficacia.

#### **3.4.1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**

El gobierno mexicano buscaba erradicar o tratar de buscar un sistema que le fuese útil para la prevención y el combate de la corrupción, estableciendo como bases la transparencia y la rendición de cuentas, por primera vez en la historia, se contaba con un Sistema Nacional Anticorrupción (SNA); el 27 de mayo de 2015 se publicó la reforma constitucional que dio paso a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, además, se aprobaron 7 reformas más a legislaciones secundarias para así ayudar a prevenir y combatir la corrupción.

A continuación se enlistaran las legislaciones que fueron aprobadas y reformadas:

- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Se establecen las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, teniendo competencia a nivel federal y local, asimismo cuenta con las

características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se determina que los servidores públicos tienen y por ende le son fijadas las responsabilidades administrativas, obligándolos a presentar declaraciones patrimoniales, y no solo de este tipo, además las de índole fiscal y de conflicto de intereses. Por otra parte, en ella se prevé regular la conducta de los servidores públicos y de los particulares a través de reglas claras y precisas, contando ahora con sanciones por corrupción aplicables en todo el país.

- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

El principal objetivo es fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para el combate de la corrupción, a partir de una rendición de cuentas clara y precisa; teniendo la oportunidad de mejorar sus informes y el alcance de los sujetos y objetos de fiscalización.

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con el fin de sancionar las irregularidades graves y actos de corrupción que se susciten en la gestión pública este cuerpo colegiado no solo se enfoca en las responsabilidades de los servidores públicos, también será de su competencia la de aquellos particulares que se relacionen con actos de corrupción. Este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y teniendo jurisdicción plena.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Fue reformada pues bien fue creada la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, el cual es un órgano autónomo para investigar y perseguir actos de corrupción. En la ley fue determinada la naturaleza jurídica, facultades, atribuciones y los mecanismos de selección del Fiscal Especial de Combate a la Corrupción. Señalando que el artículo 102 constitucional, establece la creación de la Fiscalía General de la República:

-A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.”

Esta Fiscalía sustituirá a la Procuraduría General de la República, la cual fue dotada de autonomía.

- Código Penal Federal.

Se prevén los delitos relacionados con actos de corrupción y se establecen las sanciones que serán aplicables a quienes cometan actos de corrupción, servidores públicos incluyendo a particulares.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el 2012 se pretendía desaparecer a la Secretaria de la Función Pública, querían y pretendía ser sustituida por una Comisión Nacional Anticorrupción, la cual nunca fue puesta en marcha, fortaleciendo de tal manera a la Secretaría de la Función Pública para la prevención y combate de la corrupción.

Continuando con esta ley es necesario saber que también es conocida como ley 3 de 3 ya que hace alusión a que los servidores públicos por obligación deben de presentar 3 declaraciones de 3 conceptos distintos, en las cuales si existe algunos conflictos de interés en el ejercicio de su cargo se puedan identificar, o bien poder reconocer su situación fiscal y patrimonial.

Se debe distinguir entre las faltas administrativas graves y no graves cometidas por servidores públicos, siendo de esta manera que las faltas graves serán materia de estudio y el procedimiento será llevado por el Tribunal de Justicia Administrativa al constituir posibles actos de corrupción, esto coadyuvará a distinguir y sancionar legalmente la corrupción y podrá combatirse por las vías administrativas y penales.

De igual manera fue creado el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados el cual maneja la Secretaría de la Función Pública, en este sistema se inscriben y publican los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría, con el fin de conocer los antecedentes de los servidores públicos,

incluyendo si han cumplido con la sanción que se les haya impuesto. Esto permitirá distinguir entre servidores públicos sancionados por faltas administrativas menores, ejemplificándolo con la presentación a destiempo de la declaración patrimonial y aquellos que fueron sancionados por faltas graves, por ejemplo, recibir un soborno o incurrir en enriquecimiento ilícito, de igual manera podrá ser relacionado con el incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Este sistema de igual manera podría contribuir a prevenir y sancionar a quien lo realice a las detenciones ilegales, en el supuesto de que infringiendo la garantía de no represión se corrompa al servidor público para ejecutar una detención ilegal ayudando así a un particular, pues bien podrían afectar a otra persona adjudicándole acciones u omisiones que él no ejecuto.

### **3.4.2. Reforma al Código Penal Federal**

Esta propuesta de reforma o adición de un nuevo capítulo al Código Penal Federal, se realiza con la intención de prevenir y sancionar las irregularidades de los servidores públicos cuando se realice una detención ilegal o haya irregularidades en el procedimiento.

Como hemos visto a lo largo de esta investigación hay imputados que pueden convertirse en víctimas por presentar desigualdad y arbitrariedad en sus detenciones y procedimientos, convirtiéndose ahora en injusticia con las verdaderas víctimas del delito.

Esta propuesta preténde además de prevenir, ayudar a mejorar a que sean erradicadas o con menos reiteración las detenciones ilegales en México, ya que como tal no hay sanciones específicas a estos casos en concreto, cada día son más violentados los derechos humanos, sin sancionar a los responsables.

De igual manera se debe proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en las cuales el arresto o detención intervengan como factor principal, y por ende las que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, claramente sus responsabilidades y las limitaciones que son concernientes a la detención.



La víctima de la detención arbitraria muchas veces, sino es que en todas, no cuenta con los elementos suficientes de prueba para poder acreditar la conducta ilegal del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; eso a su vez, predispone impunidad y condiciones para que se generen actos de corrupción, estos actos corruptos a su vez y con el Sistema Nacional Anticorrupción; con esta propuesta además podrá realizarse acumulación de delitos y sanciones, por un lado la corrupción y por otro una irregularidad en detención, de este modo se podrá prevenir y suprimir en algunos momentos las detenciones ilegales.

#### **3.4.2.1. Fundamento legal**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos entró en vigor en junio de 2011, el Estado mexicano se obligó a proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados, es por esto, que como manera de tener una justicia más pronta, expedita y sin irregularidades; fundamento de esta propuesta recae principalmente en el artículo 1, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Permitiendo dar paso a la presente propuesta, pues el Estado en el orden de proteger debe prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos; entonces el Estado deberá sancionar a los responsables y aplicar las consecuencias jurídicas de sus actos, ya que por consiguiente, protegerá los derechos de todo ser humano a quien, por el hecho de serlo, le pertenecen de

manera universal, indivisible, intrínseca, imprescriptible, irrenunciable, inalienable.

### **3.4.2.2. Propuesta de Reforma**

La presente propuesta recae en el Código Penal Federal, Libro Segundo, Título decimoprimer, creando así el Capítulo tercero.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMOPRIMERO

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, POR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL EJERCICO INDEBIDO DE SUS FUNCIONES

Artículo 228.- Al servidor público que en el uso o ejercicio de sus funciones vulnere los derechos humanos de una persona, o falta en el debido proceso será acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Una llamada de atención.
- II. Amonestación, misma que será registrada
- III. Suspensión temporal sin goce de sueldo
- IV. Suspensión definitiva

La aplicación de las fracciones anteriores será en consideración a la gravedad de la violación cometida por el servidor.

Artículo 228 Bis.- Todo servidor público será capacitado para el debido proceso, así como el cuidado y protección de los derechos humanos de las personas.

Todo servidor público podrá solicitar de manera voluntaria actualizaciones en materia de debido proceso y derechos humanos de conformidad con los reglamentos internos de sus dependencias.

Todo servidor público sancionado por las tres primeras fracciones del artículo anterior, de manera obligatoria acudirán a actualizaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo serán suspensión sin goce de sueldo hasta presentar dicho requisito

Artículo 229.- Todo servidor público que resulte responsable de violaciones a los Derechos humanos o faltas en el debido proceso, deberá hacer la reparación debida por el daño cometido, misma que deberán comprender:

- I. Indemnización económica. Misma que será ofrecida por el servidor público responsable y el Estado.
- II. Disculpa pública. Misma que será ofrecida por el servidor público responsable y el superior jerárquico inmediato o el Procurador del Estado o la Republica, según sea el caso.
- III. Garantía de Repetición. Misma que será ofrecida por el Servidor público responsable y su superior jerárquico inmediato o el Procurador del Estado o la Republica, según sea el caso.
- IV. Garantía de no Represión. Misma que será ofrecida por el Servidor Público responsable y el superior jerárquico inmediato o el Procurador del Estado o la Republica, según sea el caso.

Los derechos a los que hablan las fracciones II y III serán ofrecidas según de la gravedad de las faltas, lo que respecta a las indemnización se atenderá a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Los procuradores de los estados y de la Republica, fijaran las medidas necesarias para el cumplimiento de las fracciones anteriores.

Artículo 230.- Comete el Delito de encubrimiento aquel servidor público que conozca de los hechos de una detención ilegal, Violación de Derechos Humanos o cualquier otro acto que vulnere los derechos humanos de la personas, o afecte o menoscaben la dignidad humana y no lo denuncie.

Los servidores públicos resulten responsables de lo establecido en el primer párrafo de este artículo serán sancionados según la gravedad de los hechos no denunciados y serán acreedores también a los dispuesto en la primera fracción del artículo anterior.

Artículo 231.- Toda autoridad judicial que en ámbito de sus funciones se percate de hechos violatorios de derechos humanos o faltas al debido proceso, de oficio, informara al superior jerárquico de la autoridad infractora y dará vista al

Ministerio Publico para su debida investigación, proporcionando a su vez los documento o pruebas que considere pertinente.

En caso de que los infractores sean los Procuradores de los Estados y/o de la república, informara de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 232.- Las disposiciones anteriores se aplicaran a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de sus funciones violentes los derechos humanos de las personas o comentas faltas al debido proceso.

Artículo 233.- Las disposiciones del presente capitulo se aplicaran con independencia de cualquier otra sanción al que sea acreedor el servidor público por sus actos cometidos.

#### **4. Estudio de casos paradigmáticos**

Como observamos en capítulos anteriores, la mala o mejor dicho, la incorrecta aplicación de las detenciones, en su momento viciada, forma crea controversias en las sentencias que afectan al detenido, ya que violentan sus derechos, llegando a vulnerar los derechos de terceros. En el presente capítulo revisaremos algunos casos en los cuales se vieron violentados los derechos de las personas y la forma en que se solucionaron, así como la ausencia de aplicación de sanciones en ciertos puntos.

##### **4.1. Caso Florence Cassez**

Florence Marie Louise Cassez Crépin o mejor conocida en México como Florence Cassez, es una mujer originaria de Francia, fue condenada en nuestro país por delitos de secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército. El 27 de abril de 2008, Florence Cassez fue condenada a 96 años de prisión, por el Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, sin embargo, después la pena fue reducida a 60 años, aunado a esto, Florence Cassez interpuso amparo, en el cual alegó que se vio violentado el procedimiento al haber sido detenida en forma ilegal, ya que no existió orden de aprehensión en su contra, además de no haber certeza de la hora y día de su detención, realizándose un montaje, no ser puesta de inmediatamente ante el Ministerio Público, entre otras violaciones más; El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que el tribunal unitario no había violentado las garantías individuales, encontrado acreditados los delitos que se le imputaban, resolviendo de la siguiente manera:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, contra la sentencia definitiva que reclamó del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Después de esto permaneció recluida primeramente en el Reclusorio Femenil de Santa Martha Acatitla, tiempo después trasladada al Centro de Readaptación Femenil de Tepepan ubicada en Xochimilco, ambas en la Ciudad de México, durante siete años, esto hasta el 23 de enero de 2013 cuando fue liberada tras el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de habersele concedido un amparo por votación y obtener 3 votos de los 5 ministros de la Corte.

El amparo directo en revisión 517/2011, tuvo primeramente un proyecto de sentencia por parte del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, mediante el cual realiza narrativamente, entre razonamientos, lo siguiente:

### III. JUICIO PENAL 25/2006

#### 1. Actuaciones ante la Juez de Distrito.

La averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/056 se consignó ante la Juez Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó el asunto el 3 de marzo de 2006 en la causa penal 25/200669.

La Juez de Distrito dictó orden de aprehensión en contra de la inculpada el 4 de marzo de 2006 y ordenó que se pusiera a la quejosa a disposición del juzgado en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal.

La orden de aprehensión se cumplió el 8 de marzo de 2006.

Después de obtener declaraciones de Florence Cassez, ella misma negó y no reconoció como suya las declaraciones, ya que no le permitieron leerlas y explica fue presionada a firmarla. Posteriormente se realizó una ampliación de declaración la cual fue tomada como una cuarta declaración, y que según ella se abstuvo de realizarla.

Posteriormente a las declaraciones se dictó sentencia condenatoria el 25 de abril de 2008 por parte del Juez de Distrito de Primera instancia, esto a consecuencia de los delitos que se le imputaban, condenándola a 96 años y con multa de y 2,675 días equivalentes a \$125,190 M.N., no obstante, se

inconforme de esta sentencia de primera instancia, interponiendo recurso de apelación presentándolo el 28 de abril de 2008 ante el Juzgado Quinto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

El Tribunal Unitario de Circuito modificó la pena impuesta por el juez de primera instancia, y entre otros términos se resaltan los siguientes:

1. Se redujo la pena privativa de la libertad, quedando en el máximo permitido en la ley, es decir, 60 (sesenta) años de prisión.
2. Se impuso una multa de 6,400 (seis mil cuatrocientos) días, equivalentes a \$299,520.00 M.N. (doscientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia, se sustituirá por 6,400 (seis mil cuatrocientas) jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad.
3. Se negaron la sustitución de la pena privativa de la libertad y el beneficio de condena condicional.
4. Fue absuelta de la reparación del daño en relación con los delitos de portación y posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
5. Se condenó a la quejosa a la reparación del daño moral causado a Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y Víctima-Testigo 3, de forma solidaria y mancomunada con las personas que también resulten.

Se redujeron 38 años de pena privativa, por el contrario se aumentó la multa, y aun así se negó la sustitución de la pena privativa y los beneficios que pudo obtener sobre su condena, otro punto importante fue que a pesar de todo se le imponía la reparación del daño causado.

Nuevamente quedando inconforme de la sentencia del recurso de apelación, se interpuso amparo directo 30 de agosto de 2010, y entre sus conceptos de violación expuestos se destacan los siguientes:

En el primer concepto de violación, se señala que durante la averiguación previa, el proceso penal 25/2006 y el trámite de la apelación, la quejosa no gozó de un debido proceso ni un juicio justo e imparcial. La acusación rompió el principio de la buena fe ministerial, tal y como se desprende de las siguientes violaciones que fueron cometidas en contra de la quejosa:

1. La indebida actuación policial: la policía ministerial debió haber actuado con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; sin embargo, urdió la escenificación de un falso operativo y actuó en total abandono de la buena fe y la verdad.
2. La mentira en el operativo: como lo reconoció la autoridad, las imágenes difundidas no corresponden a un operativo en vivo y en directo (...)

En este primer concepto se destaca la actuación ministerial deficiente, la cual no fue llevada a cabo conforme a los principios de los servidores públicos, además de participar en un montaje ajeno a la realidad, el cual tiempo después fue reconocido por la autoridad como farsa.

Siguiendo con los conceptos de violación el cuarto bis es también una violación a sus derechos grave:

En el cuarto concepto de violación bis, la quejosa indicó que el trato degradante del que fue objeto anuló el debido proceso y la presunción de inocencia. Asimismo, señaló que con posterioridad a su detención no fue puesta sin demora a disposición del Ministerio Público.

Tal como lo expreso, no se respetó uno de los principios de la tutela jurisdiccional, el debido proceso, pues no se respetaron sus derechos humanos y no se actuó con legalidad ya que al ser un montaje ajeno a la realidad no podía ser una sentencia justa pues el proceso ya estaba viciado y más aún si no fue llevada y puesta a disposición ante el Ministerio Público.



A lo largo del capítulo dos estudiamos la tortura y respecto de la cual ya nadie debe ser objeto, sin embargo, actualmente y como se plasmó en el siguiente concepto de violación, fue usada para realizar una declaración:

En el séptimo concepto de violación, la quejosa sostuvo que le causa perjuicio la valoración que la autoridad responsable hizo de la declaración de Israel Vallarta Cisneros, pues fue obtenida mediante tortura, razón por la cual debió excluirse del acervo probatorio o no ser valorada como indicio que opera en contra de la quejosa.

Al obtenerse una declaración a base de tortura, inmediatamente el Estado tendría que hacerse responsable de la víctima, además de que al ser una prueba, esta debería ser anulada y no tomarse en cuenta durante el proceso.

En el décimo octavo concepto de violación dentro de sus formulaciones alego lo siguiente:

(...) III agregó que fue detenida arbitrariamente, sin que existiese flagrancia ni mediara orden de aprehensión o de presentación en su contra.

Este concepto puntualiza una detención arbitraria de la cual fue objeto, y no fue llevada dicha detención con las formalidades establecidas, siendo una violación a sus derechos humanos y al debido proceso.

El 10 de febrero de 2011 el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó sentencia, entres sus consideraciones los conceptos de violación eran: infundados, inoperantes, fundados pero inoperantes e inatendibles. Se confirmó la pena y se negó el amparo y protección de la justicia federal a Florence Cassez quedando de la siguiente manera:

La pena decretada en contra de Florence Cassez de 60 años de prisión y 6,400 días de multa, equivalentes a \$299,520.00 M.N. (calculados según el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos: \$46.80 M.N.). Dicha pena es consecuencia del siguiente cálculo: 60 años de prisión fueron impuestos a la quejosa por los tres delitos de privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro; 4 años por portación de arma de

uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; 2 años por posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y 4 años por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La suma da un total de 70 años de prisión, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal Federal, el límite para la pena de prisión es de 60 años, razón por la cual se redujo la condena de Florence Cassez.

Siendo su derecho interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito iniciando este el 7 de marzo de 2011, entres sus agravios más importantes se hacen valer los siguientes (existiendo solo 6 agravios):

En el primer agravio, la quejosa consideró que le causa perjuicio la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado respecto al principio de buena fe ministerial, consagrado en el artículo 21 constitucional, pues dicho Tribunal consideró que el montaje televisivo no violó garantía alguna en perjuicio de la ahora recurrente al ser desechado como prueba. La recurrente sostuvo que la escenificación de la policía constituyó una violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la dignidad personal.

Siendo evidente la violación de garantías y derechos humanos se estimó por parte del Tribunal Colegiado el no respetar el principio de buena fe ministerial respecto del montaje del cual fue objeto Florence Cassez.

En el segundo agravio se continúa fundando en el artículo 16 constitucional debido a la demora sin causa justificada, entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad:

(...) la quejosa arguyó que le causa perjuicio la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo del mandamiento constitucional de “~~puesta~~ a disposición sin demora de un inculpado”, previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental. El Tribunal Colegiado señaló que no es posible medir en horas y minutos el término “~~inmediatamente~~” o “~~si~~ demora”, sino que debe ser valorado a conciencia en cada caso,

concluyendo que en este asunto la demora se encontraba justificada por la necesidad de otorgar atención médica y psicológica urgente a las víctimas. Para la quejosa esto constituyó una retención indebida, pues la escenificación no guarda relación con la supuesta atención médica y psicológica de referencia.

Como se conceptualiza en dicho agravio, si bien es cierto se necesitaba atención médica urgente para las víctimas, también lo es que el montaje televisivo no debió haberse realizado, pues en ningún momento tenía relación con la atención médica, dejando de un lado esta atención y enfocándose las autoridades a realizar un montaje de detención ajeno a la realidad.

Al ser admitido el recurso de revisión fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se realizó el estudio de fondo, para lo cual entre otras consideraciones el efecto de la sentencia quedó en este sentido:

Como señalamos en su momento, y por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados. Lo anterior resulta aplicable a los delitos por los que fue condenada la recurrente.

Dando paso a revocar la sentencia en contra de la quejosa y amparar y proteger a Florence Marie Louise Cassez Crepin de las autoridades y actos que violentaron su esfera jurídica.

Sin embargo, este proyecto de sentencia no fue aceptado, fue discutido entre los 5 ministros integrantes de la primera sala, y posteriormente turnado a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para realizar un nuevo proyecto de sentencia, el cual se estudiara más a fondo en virtud de ser el proyecto que le dio libertad inmediata a Florence Cassez.

Entre los antecedentes que condujeron a la detención de Florence Cassez se destacan los siguientes:

El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, fue secuestrada Víctima-Testigo 8, mientras se dirigía a la escuela preparatoria en la cual estudiaba. El dos de septiembre de dos mil cinco, se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/190/2005. El cinco de septiembre de ese propio año, tras recibir el pago del rescate correspondiente, los secuestradores de Víctima-Testigo 8 la dejaron en libertad, después de seis días de cautiverio. El trece de septiembre siguiente, la víctima se presentó a declarar y realizó una narración sobre los hechos de su secuestro.

Al realizar la declaración y realizar investigaciones condujeron a un operativo de vigilancia:

Las investigaciones sobre el secuestro de Víctima-Testigo 8 llevaron a la identificación del automóvil con el cual se perpetró el ilícito. Así, las autoridades siguieron dicho vehículo hasta llegar a la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del kilómetro 29.5, esquina con la calle cerrada de Ahuacatitla, colonia San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, y se percataron que ingresó a un inmueble llamado Rancho Las Chinitas, lo que provocó que se activara un operativo de vigilancia en ese lugar. Se recopiló información acerca de este inmueble, lo que condujo a la confirmación del señalamiento que hizo Víctima-Testigo 8 sobre el coinculpado, como uno de los responsables de su secuestro, y también respecto al vehículo utilizado en el secuestro.

Realizando más investigaciones se encontró que en ese lugar había 3 personas más privadas de su libertad:

Fue a partir de esta investigación que la policía encontró indicios de que en el Rancho Las Chinitas se encontraban privados de la libertad Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y el menor de edad Víctima-Testigo 3.

La autoridad procedió a la detención de Israel Vallarta y Florence Cassez ya que habían sido reconocidos como secuestradores, se comenzó con el operativo:

A las 4:00 a.m., del nueve de diciembre de dos mil cinco, los policías federales Agente 1, Agente 2, Agente 3 y Agente 4 iniciaron un operativo de vigilancia en las inmediaciones del Rancho Las Chinitas, el cual era el domicilio del coincepado –a quien Víctima-Testigo 8 había reconocido como uno de sus secuestradores–.

Fue poco tiempo después, ese mismo día se procedió a la detención como se indica a continuación:

A las 4:30 a.m., los policías federales detuvieron al coincepado y a Florence Marie Louise Cassez Crepin, en la carretera federal México-Cuernavaca.

Al respecto de esto se desprende lo siguiente, lo cual es muy importante analizar:

Al respecto, es importante señalar que el parte original de los policías señalaba las 5:00 a.m., como la hora de inicio del operativo de vigilancia en las inmediaciones del Rancho Las Chinitas y las 5:30 a.m., como la hora de detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin.

Sin embargo, con posterioridad al descubrimiento de un video difundido en los medios de televisión sobre su detención, las autoridades policiales iniciaron una averiguación interna de las irregularidades cometidas en ese día, lo que dio lugar a la corrección de la hora, para quedar como hora definitiva de la detención, la de las 4:30 a.m., cuyas horas de inicio y detención descritas son las que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por ciertas.

Desde un inicio no se concretó la hora de detención, dando paso a corregir y redefinir una hora que pudiera coincidir con el montaje, pues este se televisó con horario diferente, y a pesar de las irregularidades presentadas el séptimo

Tribunal Colegiado las tuvo por ciertas, sin antes darse a la tarea de investigar de fondo esta irregularidad en el procedimiento de la detención.

Dirigiéndose posteriormente a las instalaciones de Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada para proseguir con la puesta a disposición ante el Ministerio Público, Israel Vallarta indico a los policías federales que debían regresar por motivos de fuerza mayor:

Según lo relataron los policías federales que llevaron a cabo la detención, mientras se dirigían a las instalaciones de la SIEDO, el coincepado les indicó que debían regresar al Rancho Las Chinitas, ya que los integrantes de su banda podían atentar contra la vida de las personas que ahí se encontraban privadas de su libertad. Consecuentemente, los policías federales solicitaron apoyo para dirigirse a rescatar a las personas que presuntamente se encontraban secuestradas en el Rancho Las Chinitas.

Tiempo después de la hora de la detención se dirigieron al Rancho Las Chinitas, encontrando a 3 personas privadas de su libertad:

Aproximadamente a las 6:15 a.m., una hora y cuarenta y cinco minutos después de la detención, llegaron los elementos de la policía federal y se dirigieron al Rancho Las Chinitas, al cual llegaron a las 6:30 a.m. En el rancho se encontraban privados de su libertad Víctima-Testigo 1, Víctima-Testigo 2 y el menor de edad Víctima-Testigo 3.

La escenificación o el montaje comenzó cuando se realizó un enlace de un noticiero de la cadena televisiva Televisa, solo se destacaran algunos puntos esenciales para la investigación que nos ocupa, un momento que se trasmite es la violencia física que ejercen contra Israel Vallarta, el coincepado:

En este momento la toma de televisión muestra cómo la mano que estaba sujetando al coincepado vuelve a ejercer presión sobre él, por lo que el coincepado se retuerce de dolor. No obstante, la entrevista continúa:

Víctima-Testigo 6: ¿Dónde lo secuestraron?

Víctima-Testigo 7: ¿Le duele algo?

Coinculpado: Sí, señor (inaudible). Usted me pegó.

Israel Vallarta frente a cámaras culpa a un agente de haberlo golpeado, sin embargo y después de ejercer presión física y tal vez hasta psicológica, pues pudo haber sentido temor de que posteriormente se tomarán represalias en su contra, pasa lo siguiente:

Mientras dice lo anterior, el coinculpado voltea a ver al miembro de la Agencia Federal de Investigación que lo estaba sujetando por el cuello y le dice algo que resulta inaudible. El coinculpado pide perdón, pero vuelve a recibir otro golpe en el cuello. El interrogatorio prosigue:

Víctima-Testigo 6: ¿Qué le duele?

Coinculpado: Nada, señor.

Víctima-Testigo 6: ¿Quién le pegó?

Coinculpado: Nadie, señor.

Víctima-Testigo 6: A ver, explíquenos. ¿Desde cuándo tienen secuestradas a estas personas?

Coinculpado: No sé exactamente. Yo tengo tres semanas que me los trajeron a mí para darme dinero, señor.

Recibiendo el golpe en el cuello niega haber recibido violencia física por parte del Agente, mostrando públicamente que sufrió violencia durante su detención, como vimos anteriormente, durante la detención se debe tratar al imputado con respeto y sin degradarlo, de lo contrario y en este caso, el Estado Mexicano se obligaba a dar una explicación del porqué de estos golpes, pues el servidor público violento los derechos humanos del detenido.

De igual manera y con gran importancia, se observa no se respetó la cadena de custodia:

La periodista continúa enfatizando en lo importante del operativo, en el hecho de que rescataron a Víctima-Testigo 3 y en que su madre

no permitió que se lo llevaran solo. Posteriormente, mientras recorre la explanada del lugar, la reportera recoge un par de balas del suelo y le pregunta a Agente 5 si las mismas las encontraron ahí o si son de los agentes de la AFI. Agente 5 le indica que esos cartuchos se encontraban ahí y le pide que los deje en el piso, ya que forman parte del acervo probatorio. Los miembros de la AFI ordenan a la reportera que abandone el lugar.

A pesar de que en ese tiempo no era de gran relevancia la cadena de custodia se debió cuidar y preservar todos los instrumentos que fueran parte del acervo probatorio, sin embargo esto no sucedió. Hoy en día se enfatiza en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 227 la cadena de custodia:

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Podemos señalar derivado de esto que la Cadena de Custodia se comprende de 5 etapas:

- Recolección de los indicios.
- Preservación y embalaje de la prueba.
- Traslado de la prueba.



- Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su análisis, o a las diferentes fiscalías para su custodia, previa identificación de todas las personas que intervinieron en esta etapa.
- Custodia y preservación final hasta que se realice el análisis.

En ningún momento se trato de dar preservación de los indicios o eso se puede ver y por ende muchos indicios que pudieron servir como pruebas debieron haber desacreditado todo valor probatorio, pues su preservación ya no podía ser llevada a cabo.

Tiempo después el diez de febrero de 2006 se llevó a cabo una conferencia de prensa, en la cual la autoridad desmentía que los medios de comunicación estuvieran presentes en la detención de Florence Cassez:

Ante la presión de los reporteros y su inquietud sobre el tema, las autoridades aclararon que, en realidad, los medios de comunicación no estuvieron presentes durante la detención de los inculpados ni al momento de la liberación de las víctimas.

\*\*\*\*\*, Subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, señaló que debido al éxito que la AFI había tenido en múltiples casos de liberación de víctimas del secuestro, esto había despertado el interés de los medios de comunicación. En esta lógica, aceptó que las imágenes transmitidas en televisión no reflejaban el momento real de la detención y rescate de las víctimas, pues sería irresponsable que los medios acompañasen a los agentes en el momento en que se realizan infiltraciones y rescates.

Enseguida a esto se aceptó haber realizado un montaje el cual nunca existió y a lo cual la Ministro Olga Sánchez razono:

Los hechos anteriores representaron el reconocimiento público de los mandos superiores de las instituciones encargadas de la detención de Florence Marie Louise Cassez Crepin y de la investigación de los hechos delictivos respectivos, en el sentido de que los videos mostraron una escenificación ajena a la realidad o un montaje.

De igual manera se violentó el derecho de comunicarse libremente con su país para que se le pudiera dar asistencia jurídica por medio de la embajada, al respecto de esto, se fundamentó en el siguiente sentido:

(...) Nuestro ordenamiento jurídico, reconoce los derechos consagrados en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta norma dispone lo siguiente:

—En el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello”.

Como lo dispone la Convención, se debió y actualmente se debe realizar que en el momento oportuno y con inmediatez, las autoridades responsables de la detención informen al ciudadano extranjero el derecho que tienen de poder solicitar asistencia consular, esto como una obligación para la autoridad.

Continuando con este derecho en el proyecto de sentencia hace referencia a nuestra legislación:

Asimismo, este derecho también se encuentra consagrado a nivel de la legislación federal, en específico, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que cuando una persona extranjera fuese detenida, dicho acto —se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”

Actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales consagra este derecho en el artículo 151 denominado asistencia consular:

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

El Ministerio Público y la Policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

Es así que la figura del Ministerio Público debe garantizar este derecho, pues de lo contrario violaría su derecho de asistencia consular y además podría llevarse a cabo una incomunicación por parte del servidor público, exceptuando que el imputado no desee se realice dicha notificación, pero esto debe realizarse con la asistencia de su defensor.

Algo muy importante de analizar es la puesta a disposición del imputado ante la autoridad, como se encuentra en el siguiente estudio:

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que —cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”

Este párrafo nos habla de flagrancia, ya que cualquier persona puede detener al indiciado, sin embargo, no debe mediar tiempo, entre la detención y la puesta a disposición, ya que pueden ser violados sus derechos, de igual manera el registro de la detención debe ser claro y preciso.

De igual manera en caso de existir dilación en la puesta a disposición este, debe radicar en un sustento constitucional, como lo es que la vida de las personas esté en peligro, sin embargo, en este caso en particular fue violado este derecho:

(...) es un hecho cierto y probado, no solo para el Tribunal Colegiado de Circuito, sino para las mismas autoridades que organizaron y realizaron la detención de la ahora recurrente, que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad de Florence Cassez Crepin no encuentra sustento constitucional alguno. Sin embargo, el órgano judicial antes citado determinó que ello no provocó una violación de derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determino, por el contrario del Tribunal Colegiado de Circuito, violaciones a los derechos fundamentales, entre ellas fue el montaje realizado:

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que lo anterior resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, al resultar evidente que esta actuación fuera de toda legalidad realizada por la autoridad responsable, trajo como consecuencia una serie de violaciones graves a sus derechos fundamentales que afectaron en forma compleja el procedimiento penal seguido en su contra.

Se vio manipulada la realidad, y al no contar con una debida cadena de custodia y registro de todas las personas participantes, las pruebas y hechos de igual manera pudieron ser manipulados, terminando con un caso en concreto que pudo ser ajeno a la realidad.

Consecuentemente al montaje, siguió la dilación de presentación ante la autoridad competente:

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existió una

violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

b) Respecto al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, los argumentos principales del Tribunal Colegiado de Circuito fueron los siguientes:

—(.) No existe constancia en la averiguación previa, de que se le haya informado a la aquí quejosa, sobre su derecho a la asistencia consular, a que se refiere el mencionado artículo 36 de la Convención de Viena (...).

(...) Como puede verse, el representante social de la federación sí incurrió en transgresión a un derecho fundamental de la indiciada (...).

(...) No obstante lo anterior, no se aprecia erróneo el argumento del magistrado responsable, de que la ley aplicable no establece como prerrogativa mayor a la de cualquier otro gobernado el que antes de declarar ministerialmente sobre hechos delictivos investigados en su contra, deba necesariamente estar asesorada o asistida por determinada persona, institución o embajada, pues como se ha visto, si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo, que obliga al Ministerio Público a comunicar la detención a un extranjero, a la representación diplomática de su país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al Ministerio Público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado [de] su país, para recibir declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la convención citada, tampoco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por falta de la comunicación a la representación diplomática (...).

En cuanto respecta de la violación del primer supuesto, es evidente que al representar algo fuera de la realidad, existieron violaciones a su esfera jurídica, además de realizar un montaje evidenciando e inculpando sin tener pruebas en concreto, violando además su derecho de ser escuchada y vencida en un juicio.

La asistencia consular la cual no fue debidamente notificada, ya que la autoridad no realizó correctamente el contacto con la embajada siendo un caso de gran relevancia e impacto social, quedando notificada la embajada hasta un día después de la detención.

Finalizando con la asistencia consular, los servidores públicos que intervinieron en la detención debieron respetar los derechos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano era y es parte:

El artículo 5, fracción II, apartado a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>178</sup>, establecía que la Procuraduría debía fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en que México fuera parte. En esta lógica, la fracción IV del mismo artículo 5, establecía que la Procuraduría debía velar por darle cumplimiento y seguimiento a dichos tratados en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

En primer término, es indispensable partir de un elemento ya anunciado anteriormente: las violaciones al derecho fundamental a la asistencia consular y al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, fueron las causas que permitieron, favorecieron y prepararon el terreno, para que la autoridad organizara y efectuara la escenificación ajena a la realidad.

Por consiguiente, se violaron los derechos humanos de Florence Cassez, ya que todos los factores que se han visto ayudaron para que la autoridad pudiera planear y ejecutar el montaje, sin pensar en las repercusiones jurídicas que pudieron existir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflexiona:

Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la

responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso.

Es por esto que al existir tantas irregularidades en el procedimiento, se determinó como parte de la sentencia:

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos–, que permearon en todo el proceso, al producir en este un efecto corruptor, de tal manera grave, que indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso legal por parte de las autoridades responsables. Por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Concluyendo con la sentencia de Florence Cassez, no se realizó por parte de las autoridades intervinientes una tutela jurisdiccional correcta, ya que violento el principio de presunción de inocencia y el de un debido proceso, pues el Estado debió de velar y cuidar que todas las actuaciones fueran conforme a derecho, sin embargo, a las víctimas de los hechos delictivos no se les brindó la protección adecuada, violaron sus derechos al no existir justicia para ellos.

#### **4.1.1. Desprotección de la víctima**

A Florence Cassez le fueron violentados sus derechos, sin embargo, eso no excluye la posibilidad de que fuere culpable de los delitos que se le imputaba; como se mencionó anteriormente se le pudieron dar dos calidades: **imputada** por los delitos que cometió, prisión por tres delitos de privación ilegal de la

libertad en modalidad de secuestro; portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De la misma forma fue **víctima** de todas las violaciones durante su proceso, como hemos visto la principal de todas estas violaciones fue el montaje televisivo que la autoridad consintió pues de esta se deriva, que no fue puesta a disposición ante el Ministerio Público en tiempo, aumentando a esto que al no ser detenida en flagrancia debieron presentar la orden de aprehensión correspondiente; como lo menciona el artículo 16 constitucional “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”, pues se tiene estrictamente un tiempo el cual debe ser suficiente y justificado para trasladar a al imputado.

Ahora bien, un factor muy importante es que peligraba la vida de las víctimas de secuestro en caso de no regresar al Rancho, esto pudo ser algo determinante para existir dilación y lo cual pudo ser justificable, debiendo dar prioridad a sus vidas y a la asistencia médica, contrario a esto, la realidad de las cosas fue que dejaron de un lado estas prioridades y quedando abierta la posibilidad de una escenificación ajena a la realidad. Los servidores públicos participantes no actuaron con los valores de acuerdo a su profesión, pues estos deben respetar los derechos humanos; como se observó en el análisis ninguno respeto estos derechos, por consiguiente fueron dignificados.

Al obtener declaraciones bajo torturas o tratos degradantes, estas no deben ser tomadas en cuenta, se presume que al coincepado Israel Vallarta, algunas de sus declaraciones fueron tomadas y hechas a través de estas causas, las cuales directamente perjudicaron a Florence Cassez, ya que fueron tomadas en cuenta en perjuicio jurídico.

La asistencia consular siendo un derecho como extranjero fue una violación más, ya que, no fue notificada a la embajada francesa de la detención de su compatriota inmediatamente, siendo hasta un día después avisada de la



detención, el impedimento según mencionado por la autoridad fueron los horarios inhábiles, aunque para casos urgentes la misma embajada cuenta con diferentes medios para ser avisados o notificados, por lo que para este caso la autoridad no actuó con inmediatez, existiendo nuevamente dilación.

Todas estas violaciones vulneraron su esfera jurídica y era necesario que se realizara una reparación del daño adecuada, sin embargo, esto no fue satisfactorio cien por ciento, ya que solo fue decretada su libertad, sin reparar los demás daños causados.

Otro punto importante de aclarar es que las víctimas de este asunto en concreto fueron desprotegidas, enfocándose solo en el impacto social y hasta político que conllevaba tener a una ciudadana francesa bajo privación de libertad; violentando y no respetando los derechos de las víctimas, recayendo nuevamente en que los servidores públicos no actuaron adecuadamente, con los valores que esta figura representa.

El Estado debió hacerse cargo de la desprotección de todas las víctimas y tratar o reparar totalmente a todas las víctimas que sufrieron vulneraciones en sus derechos fundamentales.

#### **4.1.2. Falta de reparación del daño**

En nuestra legislación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado da derechos a las víctimas de poder demandar la reparación del daño ya sea material, patrimonial o moral, ya que esta ley reconoce los derechos a las indemnizaciones si sufren daños en cualquiera de sus bienes materiales y derechos como consecuencia de irregularidades por parte del Estado. Sin embargo, la repetición del daño no es garantizada, y deja la posibilidad como una laguna de que las violaciones continúen sin que las personas responsables sean sancionadas.

En este caso Florence Cassez interpuso una demanda por daño moral, que aunque no fue ratificada, y consecuente a esto desechada, ella como víctima tenía este derecho, pues bien, con el montaje televisivo solo lograron ponerla en evidencia, fue juzgada y señalada como delincuente antes de un

procedimiento y ser oída y vencida en juicio. Nunca se demostró su culpabilidad o inocencia, pero se demostró que los servidores públicos viciaron todas sus actuaciones, y nos mostraron legalidad ni eficiencia en el cargo de sus funciones, causándole un daño moral. Además el Estado debió hacerse responsable y otorgar disculpas por tantas inconsistencias en su proceso, ya que se puso en evidencias las deficiencias que existen por parte de los funcionarios públicos.

Por otra parte, en general, cuando exista una condena a la reparación del daño, esta debe cumplirse, ya que, en caso de no realizarse, nuevamente incurriría en violaciones, pues se desatendería el derecho de las víctimas a ser reparadas, existiendo un motivo ineludible que es las violaciones de las que fueron objeto.

#### **4.2. Caso Hank Rhon**

Jorge Hank Rhon, es un empresario y político mexicano, miembro del Partido Revolucionario Institucional, ha sido Presidente Municipal de Tijuana y candidato a gobernador de Baja California, fue detenido junto con otras 10 personas fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el cuatro de junio de 2011, por posesión de 88 armas de diversos calibres.

En un comunicado se señalaba que fue detenido por tropas de la segunda Zona militar, la misma señala ~~que~~ los hechos ocurrieron en atención a una denuncia ciudadana, la cual hacía referencia a la presencia de tres personas armadas en las inmediaciones del hotel Palacio de Tijuana, mismas que al ser aprehendidas por los militares dijeron que en un domicilio de la colonia Hipódromo ocultaban armamento.”<sup>51</sup>

Los elementos militares se trasladaron al domicilio y se introdujeron en dicho inmueble, sin orden alguna y realizando la detención de Jorge Hank, para su

---

<sup>51</sup> La Redacción. (2011). Detiene Ejército a Jorge Hank Rhon en Tijuana; le hallan 88 armas y 9 mil cartuchos. Noviembre, 16, 2016, de Proceso.com.mx Sitio web: <http://www.proceso.com.mx/271708/detiene-ejercito-a-jorge-hank-rhon-en-tijuana-le-hallan-88-armas-y-9-mil-cartuchos>

presentación al Ministerio Público y posterior traslado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, mejor conocida como SIEDO hoy Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada SEIDO.

Por su parte María Elvia Amaya de Hank, esposa del empresario, afirmaba que las autoridades no mostraron orden de cateo y que las armas se encontraban registradas. Mientras que —al Sedena y la PGR explicaron que en el interior del inmueble fueron halladas 40 armas largas, 48 armas cortas, nueve mil 298 cartuchos útiles, 70 cargadores y una granada de gas.”<sup>52</sup>,

Fue hasta el martes 14 de Junio del mismo año, cuando la juez que dirigía el caso de Hank Rhon lo dejó en libertad al señalar que:

La PGR y el Ejército presentaron pruebas inconsistentes en cuanto a las circunstancias, los horarios, las distancias y los lugares en los que ocurrió la detención de Hank Rhon y otras 10 personas el 4 de junio pasado, de acuerdo con un comunicado difundido por el Consejo de la Judicatura Federal (**CJF**).

La jueza argumentó que la defensa de los inculpados probó que la detención ocurrió —en horas y circunstancias diversas a las narradas en el parte informativo suscrito por elementos del Ejército mexicano”.<sup>53</sup>

Obteniendo así su libertad por falta de elementos.

#### **4.2.1. Desprotección de la víctima**

La detención generó dudas, por el cateo realizado sin orden judicial, constituyendo una violación al debido proceso y a la Constitución, convirtiendo la detención en ilegal y así mismo las pruebas también. A su vez el ejército incurrió en más violaciones al no poner a disposición a los tres primeros

---

<sup>52</sup> ORTÍZ JORGE. (2011). Detienen a Jorge Hank Rhon, ex alcalde de Tijuana; el ejército asegura 88 armas. noviembre, 18, 2016, de Excelsior Sitio web: <http://www.excelsior.com.mx/2011/06/05/nacional/742607>

<sup>53</sup> Expansion en alianza con CNN, (2011), EL DÍA EN QUE HANK RHON OBTUVO SU LIBERTAD DOS VECES, noviembre, 18, 2016, de Expansion, Sitio web: <http://expansion.mx/nacional/2011/06/14/hank-rhon-libre-tras-once-dias>

detenidos, realizando la investigación por su parte sin dar aviso al Ministerio Público y no obtener la orden judicial debida.

Es conveniente señalar que al momento de ingresar al domicilio, sin orden judicial, toda prueba sería considerada ilegal, por lo tanto, la misma detención que tenía como base de prueba las armas localizadas se convertiría en ilegal, no aplicando así la flagrancia señalada por los militares, ya que para ello debía Hank Rhon encontrarse en plena calle con la portación de las armas o en su debido caso ejercer detonaciones dentro de su inmueble, mismas que no acontecieron de ninguna forma, violentando así sus derechos y el debido proceso.

#### **4.2.2. Falta de reparación del daño**

La Ley General de Víctimas en su artículo 12, fracción segunda menciona que las víctimas gozaran del derecho: —Aque se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;”, si bien esta ley es actual en relación al momento de la detención, el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dice: —Cando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, y siendo este el caso, al ser detenido por una prueba obtenida de forma ilegal, la detención pasa a ser ilícita y por lo tanto es necesario satisfacer dicho criterio, en lo que se refiere a la duración de su detención y a la posible vulneración de cerraduras y daños ocurridos dentro de su propiedad durante el cateo realizado de manera ilegal.

Es conveniente recalcar que de haber realizado el cateo de manera correcta, no solo Jorge Hank Rhon, no encuadraría en este supuesto, sino que por el contrario, la población general estaría más segura, ya que si bien no se le regresaran las armas, que no asegura a la población la obtención de más de ellas, dejando así a la sociedad en un riesgo potencial.

### **4.3. Propuesta de Aplicación**

Ante el análisis de los dos supuestos anteriores, así como nuestra propuesta de reforma ubicada en el capítulo 3.4.2.2 de la presente tesis, la posible aplicación de la misma sería de la siguiente manera:

A todos los servidores involucrados directa e indirectamente y dependiendo del grado de participación y la gravedad de daños y perjuicios que causara su accionar, podrían ser acreedores a una llamada de atención, amonestación, suspensión temporal o hasta de manera definitiva, esto con relación al artículo 228 de la propuesta.

Todos los servidores que hayan sido acreedores a las tres primeras sanciones antes mencionadas, acudirán de manera obligatoria a actualizaciones para el cuidado del debido proceso y protección de los derechos humanos, esto con fundamento en el artículo 228 Bis de la propuesta de reforma.

Todo servidor público, una vez se declare responsable de violaciones a los derechos humanos o debido proceso, deberán realizar la debida reparación del daño, hacer una disculpa pública a la víctima, garantizando no repetir dichos actos y no reprender contra las victimas acto de molestia alguno, esto con fundamento en el artículo 229 de la propuesta de reforma

Todo aquel servidor que conociera de los actos de violación de derechos humanos a las personas como la incomunicación, la tortura y la privación ilegal de la libertad, pero no lo denunciara, equipararan su delito al encubrimiento y serán juzgados por ello según el grado de daños y perjuicios que su omisión ocasione, esto con fundamento en el artículo 230 de la propuesta de reforma.

En el caso del artículo 231 de la propuesta de reforma, la autoridad judicial dará vista al Ministerio público y en caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ser necesario.

Por último el artículo 233 de la propuesta de reforma, no eximirá de cualquier otra sanción que los servidores públicos tengan que cumplir por sus actos delictivos.

#### **4.4. Responsabilidad administrativa**

Como lo vimos en el capítulo 3, existe un catálogo de sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos se enlistan todas las sanciones aplicables a servidores público en el ejercicio de sus funciones:

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por apercibimiento en sus dos modalidades se puede entender como una llamada de atención hacia el servidor público advirtiéndole que haga o deje de hacer determinadas funciones; y en caso de realizarse omisiones a este apercibimiento se puede optar por aplicar una sanción mayor. De igual manera la amonestación contiene dos modalidades, en comparación al apercibimiento esta trata de corregir al servidor público tratando de que realice un buen funcionamiento en el ejercicio de sus funciones, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió y prevenir la posible comisión de una conducta ilícita.

Como lo vimos, la ley en cita señala al apercibimiento y la amonestación como sanciones privadas o públicas. Privado porque esta no se hace pública en ningún momento del procedimiento y aunque lo sea así debe quedar una constancia por escrito de que le fue impuesta dicha sanción, además deberá quedar constancia en un expediente en el cual obren todas las actuaciones que llevaron a que le fuese impuesta dicha sanción, fundando y motivando el apercibimiento o amonestación. Públicas ya que se puede hacer las publicaciones en el área correspondiente, sin tener que guardar secrecía para el servidor público.

La Suspensión consiste en que temporalmente el servidor público no podrá desempeñar el empleo cargo o comisión, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado. También existe la suspensión temporal prevista en el artículo 64, fracción IV, de la ley de la materia:

En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

Esta suspensión no culpa con anticipación al servidor público, pues sirve como una medida para que no se entorpezcan las diligencias necesarias; en caso de no ser culpable el servidor público será restituido en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

La destitución es aquella sanción en la cual el servidor público fue responsables de los actos que se le atribuían y consiste en separar al servidor del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, el artículo 56 de la ley estudiada prevé lo siguiente:

La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos

consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

La sanción económica es impuesta por los beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de sus obligaciones, reparando el daño con cargo a su patrimonio.

Para finalizar, Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para enfocarnos y realizar una propuesta de aplicación respecto de estas sanciones a los servidores públicos que participaron durante el procedimiento de detención de Cassez. Al tener un cargo tan importante y que además para poder ocuparlos soliciten experiencia al Procurador General de la República y al Subprocurador de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se les debió destituir e inhabilitar ya que en ningún momento actuaron con apego a los principios de los servidores públicos; A los otros servidores públicos se les tuvo que suspender, primeramente de forma temporal, y posteriormente de forma definitiva, pues viciaron el procedimiento violentando los derechos de Florence Cassez.

#### **4.5. Responsabilidad Penal**

Como bien se ha observado, en un abuso de autoridad o en un indebido uso de las funciones públicas, no solo tiene consecuencias administrativas sino también existen las penales como se enlista a continuación en el Código Penal Federal.



Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XV.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

Como podemos observar en las fracciones anteriores y aplicándolo al capítulo 4.1 de la presente tesis, la fracción VII menciona que a todo servidor que tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no lo denuncie tendrá una pena de dos a nueve años de prisión y una multa de setenta hasta ciento cincuenta días, siendo el caso que todos aquellos que tenían conocimiento desde la detención y montaje que se organizó tendrían que ser sancionados con dicha pena.

Una vez realizada la detención, podemos observar que la declaración se obtuvo por medio de tortura, encuadrando así en el supuesto de la fracción XIII, siendo acreedores a la misma pena mencionada.

Por su parte la fracción XV tiene mayor peso en este caso específico, ya que sanciona el dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la

autoridad competente, en este tenor, como observamos en el caso Florence Cassez, las autoridades responsables de la detención, una vez efectuada la misma, no solo no la pusieron a disposición inmediatamente efectuada la misma, sino por el contrario, se mantuvo incomunicada y se orquestó un montaje para presentar a los medios periodísticos la supuesta flagrante detención de ella, siendo todos los responsables directos de esta acción acreedores a la misma sanción VII antes citada.

Por último en relación con este artículo podemos observar que la fracción XVI sanciona aquellas autoridades que tengan la obligación de impedir la ejecución de conductas privativas de libertad, siendo indirectamente todos aquellos que conocían de los hechos ya mencionados y no lo detuvieron, responsables de la conducta delictiva de abuso de autoridad.

Es preciso mencionar que el artículo 215 se encuentra dentro del título décimo, mismo que en su artículo 212, párrafos tercero y cuarto

De manera adicional a dichas sanciones (de los delitos previstos en este Título), se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo

previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito

Todos los servidores públicos que se vieran involucrados en este caso, a parte de las sanciones ya antes mencionadas, serán acreedores a la destitución de su cargo y la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, de diez o veinte años dependiendo del grado de afectación cometido por su acción, tomando en consideración el cargo o comisión que desempeñaba al momento de la comisión del delito.

Por su parte el segundo y quinto párrafos dicen:

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

En este caso aplicaría a las personas que sin ser servidores públicos participaran directa o indirectamente desde la verdadera detención hasta el montaje orquestado. También serán acreedores a la inhabilitación para desempeñar cargos públicos, considerando el grado de los perjuicios cometidos por su accionar, la situación socioeconómica, las condiciones y medios de su participación, así como el beneficio que llegó a obtener.

Por último es preciso mencionar que el artículo 213 de la misma ley menciona que para la individualización de la pena, el juez debe considerar el nivel jerárquico del servidor público, el grado de responsabilidad, sus antecedentes,

percepciones, antigüedad en el cargo, etcétera, pero algo muy importante que menciona es la necesidad de la reparación de los daños y perjuicios que el servidor causó por su conducta ilícita, protegiendo así una futura reparación a la víctima.

## **5. Conclusiones**

Durante el desarrollo de la presente investigación, como causas de la detención ilegal encontramos:

PRIMERA. Falta de una capacitación adecuada a todo servidor público para el correcto desempeño de sus funciones.

SEGUNDA. Falta de sanciones debidas a quienes incumplan sus obligaciones durante el ejercicio de sus funciones como Servidores Públicos.

TERCERA. Falta de la aplicación correcta y expósita de las penas existentes al momento de sancionar el indebido ejercicio de las funciones públicas.

Así mismo, como consecuencias de la misma localizamos las siguientes:

CUARTA. Liberación anticipada de los imputados, sin antes demostrar si eran inocentes de los delitos por los cuales se detienen.

QUINTA. Delitos cometidos sin la aplicación de sus sanciones correspondientes.

SEXTA. Víctimas de una Detención Ilegal sin la debida reparación del daño correspondiente, como lo ordenan las leyes internas, Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

SÉPTIMA. Por último, si bien el presente trabajo de investigación abordo los efectos de la detención ilegal al debido proceso, vulneración de Derechos y los daños y perjuicios del imputado; las posibles víctimas del imputado no se han tenido en cuenta. En futuras investigaciones un interesante tema a manejar seria el efecto que la detención ilegal causa no solo en el debido proceso, sino

incluso, en las posibles víctimas del imputado, que poseen el legítimo derecho a la justicia, misma que debe ser proporcionada y procurada por el Estado.

## 6. Fuentes consultadas

### Fuentes Bibliográficas

Amnistía Internacional, Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México. España, ed. Amnistía Internacional, 2012.

Amnistía Internacional, Fuera de control. Tortura y otros malos tratos en México, trad. Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, ed. Amnistía Internacional, 2014.

Amnistía Internacional, Informe 2014/15 La Situación de los derechos humanos en el mundo, trad. De AILRC-ES, España, ed. Amnistía Internacional, 2015.

Amnistía Internacional, México Aumento de las violaciones de los derechos humanos y de la impunidad, México, ed. Amnistía Internacional.

Arellano García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Cuarta edición, México, editorial Porrúa, 1999.

Bazdresch, Luis, Garantías constitucionales, 5a. ed., México, Trillas, 1998.

Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, t. II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2011, México, 2012.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2012, México, 2013.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, México, 2014.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2014, México, 2015.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre 2015, México, 2016.

Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 10a. ed., Porrúa, México, 1997.

Dromi, Roberto. El acto administrativo. 3ª. Ed., Ediciones Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1997.

Embriz Vásquez, José Luis y Juan David, Pastrana Berdejo, Tópicos de la Prisión Preventiva, Arraigo y prisión preventiva, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, México, Flores, 2010.

Esparza Martínez Bernardino, La reparación del daño, México, INACIPE, 2015.

Esquinca, Muñoa, César, La defensoría pública federal, México. Porrúa, 2003.

García, Ramírez Sergio y Julieta Morales Sánchez, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.

García Ramírez, Sergio y Olga, Islas de González Mariscal, El código nacional de procedimientos penales. Estudios, México, Editorial UNAM-IIJ, 2015.

García, Ramírez, Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, México, Porrúa-UNAM, 1992.



González, Navarro, Antonio Luis, Las medidas cautelares personales en el sistema penal acusatorio, ed. Leyer, Colombia, 2009.

Gonzales, Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 2a. ed., España, Civitas, 1985.

Guastini, Riccardo, Legge, trad. de María Bono López, Milán, Belvedere, 1994.

Pina, Vara De, Rafael, Diccionario de Derecho, 37a. ed., act. de Juan Pablo De Pina García, México, Porrúa, 2008.

Polanco, Braga, Elías, Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio juicio oral, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.

Polanco, Braga, Elías, Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio juicio oral, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.

Saavedra Alvarez Yuria, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013.

Saldaña, Magalles, Alejandro A., Requisitos esenciales y medios de defensa de las multas administrativas y fiscales, 2a. ed., edit. Ediciones fiscales ISEF. México. 2005.

Hemerografía

Revistas

Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*.

## **Fuentes Legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Pacto de San José Costa Rica.

Tratado Milán.

Protocolo de Estambul.

Código Nacional de Procedimiento Penales.

Código Penal Federal.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley General de Víctimas.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

## **Fuentes Jurisprudenciales**

Contradicción de tesis 293/2011 (03-09-2013).

Proyecto de sentencia por parte del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea de Florence Marie Louise Cassez Crépin.

Proyecto de sentencia por parte del Ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas de Florence Marie Louise Cassez Crépin.

## **Fuentes electrónicas.**

Amparo Directo en Revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Sentencia de 10 de marzo de 2001, tomo XXV, Abril de 2007.

Disponible: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GARANT%25C3%258DA%2520A%2520LA%2520TUTELA%2520JURISDICCIONAL%2520PREVI STA%2520EN%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%252017%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DE%2520LOS%2520ESTADOS%2520UNIDOS%2520MEXICANOS.%2520SUS%2520ALCANCES.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172759&Hit=8&IDs=2012051,2009046,2003018,2003013,2002471,2001969,162163,172759&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\[fecha de consulta 10 de octubre de 2016, 17:19 hrs.\]](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GARANT%25C3%258DA%2520A%2520LA%2520TUTELA%2520JURISDICCIONAL%2520PREVI STA%2520EN%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%252017%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520POL%25C3%258DTICA%2520DE%2520LOS%2520ESTADOS%2520UNIDOS%2520MEXICANOS.%2520SUS%2520ALCANCES.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=172759&Hit=8&IDs=2012051,2009046,2003018,2003013,2002471,2001969,162163,172759&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=[fecha de consulta 10 de octubre de 2016, 17:19 hrs.])

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (s. f.). *¿Qué es una recomendación?*. 3 de octubre de 2016, de CNDH Sitio web: [http://www.cndh.org.mx/Preguntas\\_Frecuentes](http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes)

Expansion en alianza conCNN, (2011), EL DÍA EN QUE HANK RHON OBTUVO SU LIBERTAD DOS VECES, noviembre, 18, 2016, de Expansion, Sitio web: <http://expansion.mx/nacional/2011/06/14/hank-rhon-libre-tras-once-dias>

[http://www.opuslibros.org/Index\\_libros/Recensiones\\_1/rousseau\\_con.htm#\\_ftn19](http://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/rousseau_con.htm#_ftn19) [fecha de consulta 8 de septiembre de 2016]

La Redacción. (2011). Detiene Ejército a Jorge Hank Rhon en Tijuana; le hallan 88 armas y 9 mil cartuchos. Noviembre, 16, 2016, de Proceso.com.mx Sitio web: <http://www.proceso.com.mx/271708/detiene-ejercito-a-jorge-hank-rhon-en-tijuana-le-hallan-88-armas-y-9-mil-cartuchos>

ORTÍZ JORGE. (2011). Detienen a Jorge Hank Rhon, ex alcalde de Tijuana; el ejército asegura 88 armas. noviembre, 18, 2016, de Excelsior Sitio web: <http://www.excelsior.com.mx/2011/06/05/nacional/742607>

Real Academia Española. (2014). Informe. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax> [fecha de consulta 3 de octubre de 2016]

Real Academia Española. (2014). Informe. En Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LYB2BS5|LYF57Ax> [fecha de consulta 15 de octubre de 2016]